



Bruselas, 25.5.2018
COM(2018) 346 final

2018/0176 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales (versión refundida)

{SEC(2018) 255 final} - {SWD(2018) 260 final} - {SWD(2018) 261 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

• Motivación y objetivos de la propuesta

La Directiva 2008/118/CE del Consejo establece el régimen general para los productos sujetos a impuestos especiales, haciendo especial hincapié en su producción, almacenamiento y circulación entre Estados miembros. Sustituyó a la Directiva 92/12/CEE del Consejo¹. Su objetivo principal consiste en permitir la libre circulación de mercancías y garantizar, en última instancia, el cobro de la deuda tributaria correcta por parte de los Estados miembros.

En el anexo II del Programa de Trabajo de la Comisión para 2017² se anunció una iniciativa REFIT y, al mismo tiempo, una iniciativa REFIT para la Directiva 92/83/CEE. Así pues, junto a la presente propuesta también se presentará al Consejo una propuesta de modificación de la Directiva 92/83/CEE.

La Comisión evaluó la Directiva 2008/118/CE en el marco del programa REFIT de la Comisión y presentó, el 21 de abril de 2017, un informe al Consejo y al Parlamento Europeo sobre su aplicación y evaluación³. De los resultados de la evaluación se hicieron amplio eco las Conclusiones del Consejo adoptadas el 5 de diciembre de 2017⁴.

Aunque el informe de la Comisión y las conclusiones del Consejo reflejaron una satisfacción general con el funcionamiento del Sistema Informatizado para la Circulación y el Control de los Impuestos Especiales (EMCS), se delimitaron una serie de ámbitos en los que se podían introducir mejoras, entre las que destaca la adecuación entre los procedimientos aduaneros y de impuestos especiales y la automatización parcial o total de la circulación en el interior de la UE de los productos sujetos a impuestos especiales que hayan sido despachados a consumo.

En 2017 se realizó un estudio externo con miras a la preparación de una evaluación de impacto de la presente propuesta. El estudio y la evaluación de impacto se centraron en los mismos ámbitos delimitados en el informe de la Comisión y en las conclusiones del Consejo: la interacción entre los impuestos especiales y las aduanas y la automatización de la circulación en el interior de la UE de los productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo.

En la propuesta se abordan los siguientes ámbitos adicionales:

- en lo que respecta a los expedidores que ejercen una actividad económica independiente y desean expedir productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo en un Estado miembro a personas situadas en otro Estado miembro que no ejerzan ninguna actividad económica independiente, la introducción de la posibilidad de que el expedidor recurra a un representante fiscal y la supresión de la posibilidad de que la autoridad competente del Estado miembro de destino exija un representante fiscal;
- una solución común para las pérdidas naturales parciales durante la circulación;
- la automatización del certificado de exención y su utilización para la circulación de productos sujetos a impuestos especiales por parte de los destinatarios exentos del pago de impuestos especiales;

¹ Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales (DO L 76 de 23.3.1992).

² COM(2016) 710 final.

³ COM(2017) 184 final.

⁴ FISC 271 ECOFIN 957.

- la dispensa de la obligación de prestar una garantía para la circulación de productos energéticos a través de conducciones fijas.

En la presente propuesta no se abordan los siguientes ámbitos mencionados en el informe de la Comisión o en las conclusiones del Consejo, o en ambos:

- El informe de la Comisión destacó la necesidad de crear un sistema simplificado para la circulación de los productos sujetos a impuestos especiales de bajo riesgo fiscal. Este asunto no se abordó en mayor profundidad al no haber consenso entre los Estados miembros sobre lo que constituye un movimiento de bajo riesgo. Las conclusiones del Consejo reiteraron esta preocupación.
- El informe de la Comisión y las conclusiones del Consejo señalaron que la venta a distancia de productos sujetos a impuestos especiales podría mejorarse. Por este motivo se postergó una propuesta destinada a mejorar la venta a distancia hasta que no se hubiera establecido la ventanilla única del IVA para la venta a distancia. Es importante que el régimen general relativo a los impuestos especiales para la venta a distancia sea compatible con el régimen del IVA. A tal fin, la Comisión estudiará en 2018 distintas opciones en relación con un nuevo régimen para la venta a distancia de productos sujetos a impuestos especiales.
- El Consejo sugirió que se llevara a cabo un nuevo análisis de las posibles distorsiones de la competencia provocadas por las diferencias en los requisitos mínimos estándar o las condiciones para las garantías de pago de los impuestos especiales exigidas para la autorización de los depósitos fiscales⁵. Estas cuestiones no se han seguido analizando en mayor profundidad al no haberse llegado a un consenso en el Consejo sobre posibles vías para avanzar. La evaluación de la Directiva de 2015 contiene una recomendación a los Estados miembros para que fijen las garantías a un nivel que sea adecuado para cubrir el riesgo en materia de impuestos especiales.
- El Consejo instó a la Comisión a que explorase las posibilidades de revisión de las disposiciones sobre niveles indicativos en relación con el alcohol y el tabaco destinados al consumo propio, garantizando que sigan siendo adecuadas para equilibrar los objetivos de ingresos públicos y protección de la salud. La Comisión pondrá en marcha un estudio aparte sobre los niveles indicativos.
- El Consejo señaló la posibilidad de crear definiciones comunes de entrega directa y los pasos que se han de dar hacia un mejor funcionamiento de las disposiciones relativas a embarcaciones y aeronaves. Las partes interesadas no consideraron que estas cuestiones fueran problemáticas ni en los estudios de evaluación ni en la consulta pública abierta.

La Directiva ha sido modificada sustancialmente varias veces y procede introducir nuevas modificaciones. La Directiva también contiene diversas referencias a legislación obsoleta que han de actualizarse al mismo tiempo. Por consiguiente, la Comisión ha decidido proceder, en aras de la claridad, a la refundición de la Directiva 2008/118/CE.

- **Coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial**

La propuesta mantiene los objetivos actuales de la Directiva 2008/118/CE para asegurar el buen funcionamiento del mercado interior y responde a la necesidad de garantizar una imposición eficaz.

⁵ Un depósito fiscal es un lugar donde los productos sujetos a impuestos especiales pueden ser fabricados, transformados y almacenados sin pagar impuestos especiales hasta que los productos se retiren de ese lugar.

La propuesta es coherente con otros actos jurídicos que definen el sistema de la UE relativo a los impuestos especiales armonizados, es decir, los productos energéticos y la electricidad, regulados por la Directiva 2003/96/CE, el alcohol y las bebidas alcohólicas, regulados por las Directivas 92/83/CEE y 92/84/CEE, y las labores del tabaco, reguladas por la Directiva 2011/64/UE. Junto con la presente propuesta también se presentará al Parlamento Europeo y al Consejo una propuesta de modificación de la Directiva 92/83/CE.

Debido a la ampliación del EMCS a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales con destino a otros Estados miembros tras su despacho a consumo por la presente propuesta, deben introducirse modificaciones en otros actos jurídicos:

- La Decisión n.º 1152/1993/CE, relativa a la informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales, debe incluir la circulación en el interior de la UE de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo. En la actualidad, esta Decisión solo contempla la informatización de la circulación durante la cual quedan suspendidos los impuestos especiales. Debido al elevado número de modificaciones se propone llevar a cabo una refundición de la Decisión.
- Los nuevos procedimientos para la circulación en el interior de la UE de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo exigen el registro de los expedidores y los destinatarios que recurran a tales procedimientos en los registros centrales y nacionales de operadores económicos. Actualmente, el registro solo se aplica a los operadores económicos que recurren a las disposiciones de los capítulos III y IV de la Directiva 2008/118/CE. La presente propuesta requiere una modificación del Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo relativo a la cooperación administrativa.

- **Coherencia con otras políticas de la Unión**

La propuesta está relacionada con el Reglamento (UE) n.º 952/2013 sobre el Código Aduanero de la Unión y sus actos delegados [Reglamento (UE) n.º 2446/2015], con el fin de garantizar la sincronización de las disposiciones en materia aduanera y de impuestos especiales. La propuesta sustituye las referencias obsoletas a las disposiciones legales y la terminología aduaneras por los términos actuales del Reglamento (UE) n.º 952/2013.

El artículo 189 del Reglamento (UE) n.º 2446/2015, modificado por el Reglamento (UE) n.º XXX⁶, permitirá que los productos sujetos a impuestos especiales que tengan estatuto de la Unión sean incluidos en el régimen de tránsito externo, permitiendo así la utilización del tránsito externo para el control de los productos sujetos a impuestos especiales que salgan del territorio de la UE.

2. BASE JURÍDICA, SUBSIDIARIEDAD Y PROPORCIONALIDAD

- **Base jurídica**

La propuesta se basa en el artículo 113 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). Este artículo establece que el Consejo, por unanimidad con arreglo a un procedimiento legislativo especial y previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social, adoptará las disposiciones referentes a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos indirectos.

⁶ C(2018) 2794.

- **Subsidiariedad (en el caso de competencia no exclusiva)**

Los objetivos de la propuesta no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros por los motivos siguientes:

Solo un marco legal común que sincronice la normativa aduanera con la de impuestos especiales puede garantizar una deuda potencial de impuestos especiales y mejorar el tratamiento de los productos sujetos a impuestos especiales en el momento de la importación y la exportación. A falta de una actuación a nivel de la UE, los Estados miembros seguirán recurriendo a normas diferentes, lo que genera confusión a los operadores económicos y aumenta sus costes.

La automatización de los procedimientos aplicados a la circulación en el interior de la UE de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo no se puede mejorar sin una coordinación a escala de la UE, debido a la necesidad de compartir los datos comunes y de utilizar normas de interoperabilidad comunes.

La presente propuesta conllevará una aplicación uniforme, transparencia y simplificación para las siguientes situaciones excepcionales:

- las pérdidas físicas (por ejemplo, evaporación) durante la circulación deben ser tratadas de manera uniforme en los Estados miembros;
- un certificado electrónico de exención común facilita el uso del certificado;
- una dispensa de garantía común para la circulación de productos energéticos a través de conducciones fijas facilita el tratamiento de dicha circulación en el conjunto de la Unión, sin ningún riesgo adicional.

- **Proporcionalidad**

La iniciativa busca mantener el equilibrio entre la necesidad de facilitar el comercio transfronterizo legítimo y la de garantizar unos controles y una supervisión eficaces con miras a la recaudación de la deuda de impuestos especiales.

La mayoría de las acciones de esta iniciativa pretenden reducir los costes normativos tanto para los Estados miembros como para los operadores económicos mediante la automatización de los procedimientos que actualmente se realizan en papel y la definición de normas comunes o la sincronización de los mejores procedimientos de impuestos especiales y aduanas.

Esta iniciativa tiene por objeto reducir el fraude gracias a un seguimiento más eficaz de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales mediante la automatización y la comprobación cruzada de datos entre los ámbitos aduaneros y de impuestos especiales.

- **Elección del instrumento**

La propuesta es una directiva.

3. RESULTADOS DE LAS EVALUACIONES *EX POST*, DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Evaluaciones *ex post* / control de calidad de la legislación existente**

En el anexo II del Programa de Trabajo de la Comisión para 2017⁷ se anunció una iniciativa REFIT. La Comisión llevó a cabo una evaluación de la Directiva 2008/118/CE en el marco

⁷ COM(2016) 710 final.

del programa REFIT de la Comisión y presentó un informe al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación y evaluación de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, a partir del 21 de abril de 2017 [COM(2017) 184 final]. Este informe se basó en dos estudios externos. El [primer estudio](#), sobre el capítulo V de la Directiva (es decir, circulación en el interior de la UE de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo), se publicó en 2015⁸. El [segundo estudio](#), que se centraba en los capítulos III y IV de la Directiva (es decir, las disposiciones sobre el depósito fiscal y el sistema de control electrónico para los procedimientos de suspensión de derechos), se publicó en 2016⁹. Los resultados de la evaluación muestran que las autoridades de los Estados miembros y los operadores económicos están satisfechos, en términos generales, con el funcionamiento de la Directiva, aunque también reconocen la existencia de ámbitos susceptibles de mejora. Los resultados de la evaluación encontraron amplio eco en las Conclusiones del Consejo, que fueron adoptadas el 5 de diciembre de 2017. En 2017 concluyó el estudio con vistas a la evaluación de impacto de la Directiva 2008/118/CE del Consejo, relativa al régimen general de los impuestos especiales (*Study contributing to an Impact Assessment on Council Directive 2008/118/EC concerning the general arrangements for excise duty*), que tuvo en cuenta los resultados de la evaluación.

- **Consultas con las partes interesadas**

La estrategia de consulta se ha centrado en tres grandes grupos de partes interesadas: las administraciones de los Estados miembros, los operadores económicos y los ciudadanos. El programa de consulta en profundidad tenía por objeto conocer mejor el funcionamiento global de los mecanismos establecidos por la Directiva, la lógica subyacente a la intervención, los pormenores de las cuestiones en juego, el número y tipo de partes interesadas y su papel, así como la conexión de la Directiva con otras políticas relevantes de la UE. Por otra parte, el objetivo de las actividades de consulta era recabar las opiniones de las principales partes interesadas sobre una serie de posibles opciones con vistas a la revisión de la Directiva 2008/118/CE.

Las principales actividades de consulta realizadas fueron las siguientes:

- una consulta pública abierta para recabar las opiniones de los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los operadores económicos y otras partes interesadas acerca de una serie de posibles opciones para la revisión de la Directiva;
- una consulta con los operadores económicos, que incluía una serie de entrevistas, así como un cuestionario detallado enviado a las partes interesadas más relevantes (por ejemplo, el grupo de contacto sobre aduanas de la UE y el grupo de contacto sobre impuestos especiales);
- un cuestionario escrito dirigido a las autoridades de todos los Estados miembros complementado con una serie de entrevistas a determinados Estados miembros, teniendo en cuenta la geografía y el volumen de los intercambios de productos sujetos a impuestos especiales. Más concretamente, esta consulta estaba destinada a las autoridades nacionales en materia de aduanas, impuestos especiales y salud.

⁸ <https://publications.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/0cbff781-33f7-449d-8e8a-7ff031fa91bd>.

⁹ <https://publications.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/18eef1c0-b9c0-11e5-8d3c-01aa75ed71a1>.

Todas las actividades de consulta se llevaron a cabo entre abril y julio de 2017¹⁰. Puede encontrarse más información sobre las consultas en el anexo 2, «Informe de síntesis», de la evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

En el estudio con vistas a la evaluación de impacto se consideraron los resultados de un estudio sobre la circulación en el interior de la UE de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo, así como los de otro estudio sobre la circulación durante la cual se suspenden los impuestos especiales. Este estudio recopiló y analizó datos sobre costes y beneficios a fin de determinar el alcance de los problemas detectados en el informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo sobre la aplicación y evaluación de la Directiva 2008/118/CE. Los resultados de las consultas llevadas a cabo en el marco del estudio con vistas a la evaluación de impacto se recogieron en dicho estudio. Debido a las posibles repercusiones sobre la salud pública (pero también sobre las pérdidas fiscales y el fraude), también se incluyeron en la consulta una serie de cuestiones relacionadas con la salud en lo que respecta a los niveles indicativos utilizados para efectuar compras transfronterizas de alcohol y tabaco, aunque en una fase avanzada de la elaboración del estudio externo para la evaluación de impacto. Estas cuestiones se examinarán en un estudio separado.

- **Evaluación de impacto**

La evaluación de impacto de la propuesta fue analizada por el Comité de Control Reglamentario el 24 de enero de 2018. El Comité emitió un dictamen favorable sobre la propuesta, con recomendaciones que se han tenido debidamente en cuenta. En el anexo 1 del documento de trabajo de los servicios de la Comisión que acompaña a la presente propuesta se incluye el dictamen del Comité, las recomendaciones y una explicación de cómo se tuvieron en cuenta.

- **Adecuación regulatoria y simplificación**

Resumen de costes y beneficios

Con las simplificaciones propuestas, principalmente gracias a la automatización o la armonización de los procedimientos, se espera obtener cada año los beneficios siguientes:

- 14,55 millones EUR de ahorro de costes administrativos para los Estados miembros;
- 32,27 millones EUR de ahorro de costes normativos para los operadores económicos.

Asimismo se espera que algunas simplificaciones (por ejemplo, la automatización de los procedimientos para la circulación en el interior de la UE de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo) tengan un impacto positivo en la lucha contra el fraude y en las pymes.

Las opciones preferidas conllevan ciertos costes normativos, sobre todo como consecuencia de la evolución de los sistemas de TI y del registro de los operadores económicos para los procedimientos que se han de automatizar:

- costes únicos iniciales de 17,63 millones EUR y costes anuales recurrentes de 3,89 millones EUR para los Estados miembros;

¹⁰ https://ec.europa.eu/taxation_customs/consultations-get-involved/customs-consultations/publicconsultation-general-arrangements-excise-duty-harmonisation-and-simplification_en.

- costes únicos iniciales de 14,5 millones EUR y costes anuales recurrentes de 4,35 millones EUR para los operadores económicos.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene ninguna incidencia en el presupuesto de la Unión.

El impacto presupuestario del desarrollo y funcionamiento centralizado del EMCS será cubierto por el presupuesto del programa FISCALIS dentro de los créditos ya previstos en la programación financiera oficial. No se requerirán recursos adicionales del presupuesto de la UE. Además, la presente iniciativa no pretende prejuzgar la propuesta de la Comisión sobre el próximo marco financiero plurianual.

5. OTROS ELEMENTOS

- **Planes de ejecución y modalidades de seguimiento, evaluación e información**

El Comité de Impuestos Especiales, un comité consultivo en materia de impuestos especiales en el que participan representantes de todos los Estados miembros presidido por la Comisión, se encarga de supervisar la puesta en marcha del sistema informatizado a raíz del plan director y del plan de gestión a que se refiere la Decisión [...] /UE¹¹. El Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo prevé la extracción automática de datos a partir del sistema informatizado para la generación de informes. Cada cinco años, la Comisión elaborará un informe sobre la aplicación de la Directiva.

- **Documentos explicativos (en el caso de las Directivas)**

No se considera necesario presentar documentos explicativos sobre la transposición de las disposiciones de la presente propuesta.

Simplificación

La refundición de la Directiva 2008/118 CE pretende lograr una mejor adecuación de la legislación a las necesidades de las empresas, al tiempo que se simplifican los procedimientos administrativos para las autoridades públicas (de la UE o nacionales) y los operadores económicos.

Derogación de la legislación vigente

Se deroga la Directiva 2008/118/CE.

- **Explicación de la propuesta**

La propuesta de refundición de la Directiva contiene mejoras, como se sugería en el informe de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo y en las conclusiones del Consejo sobre la aplicación y la evaluación de la Directiva 2008/118/CE.

Al mismo tiempo, adapta las disposiciones de la Directiva 2008/118/CE a la evolución de la legislación aduanera y otras disposiciones pertinentes y a los requisitos de procedimiento derivados del Tratado de Lisboa.

La estructura general de la Directiva y los elementos que no están cubiertos por la siguiente explicación permanecen inalterados.

Las modificaciones previstas pueden clasificarse de la manera siguiente:

¹¹ COM(2018) 341.

3.1. *Interacción de impuestos especiales y aduanas*

- Exportación: una nueva obligación para el declarante¹², tal como se define en el artículo 5, punto 15), del Reglamento (UE) n.º 952/2013, de facilitar a las autoridades competentes el número administrativo de referencia único (ARC) en el momento de la presentación de la declaración de exportación. De esta manera se garantiza que un documento administrativo electrónico para los productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo que se presenten para la exportación ha sido validado y que, por lo tanto, existe una garantía de impuestos especiales disponible para la circulación de los productos.
- Una nueva obligación para las autoridades competentes de asegurar la coherencia entre el documento administrativo electrónico y la declaración en aduana ofrece importantes beneficios para combatir el fraude y garantizar la deuda de impuestos especiales a un coste relativamente bajo para los Estados miembros y los operadores económicos.
- Teniendo en cuenta los elevados beneficios administrativos y los insignificantes costes normativos evocados por todas las partes interesadas, se propone una lista común de documentos, que debe tenerse en cuenta como prueba de la salida de los productos sujetos a impuestos especiales.
- Permitir el uso del régimen de tránsito externo tras el régimen de exportación para los productos sujetos a impuestos especiales: el objetivo de claridad jurídica y de constitución de garantías suficientes para todas las exportaciones de productos sujetos a impuestos especiales se lograría plenamente si se permitiera el tránsito externo una vez finalizado el régimen de exportación de los productos sujetos a impuestos especiales. Estos productos pierden su estatus de la Unión cuando se incluyen en el régimen de tránsito externo y estarán sometidos por tanto a vigilancia aduanera hasta que salgan del territorio aduanero de la Unión. Esta solución tiene claras ventajas para el comercio y conlleva costes de ejecución adicionales insignificantes. La propuesta contiene una disposición que permite que el régimen de tránsito externo asuma el control y la supervisión que correspondía al sistema informatizado. Las obligaciones fiscales son asumidas por el obligado principal en el régimen de tránsito.
- Importación: Una nueva obligación para el declarante de facilitar el número de impuestos especiales único¹³ del expedidor y del destinatario al que se hace referencia en el artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 389/2012 a las autoridades competentes del Estado miembro de importación responsables del despacho a libre práctica. De esta forma, las autoridades competentes podrán garantizar que las pruebas relativas a la solicitud de exención del pago de impuestos especiales en el momento de la importación son coherentes con los datos presentados a través del sistema informatizado, cuando se trasladan productos sujetos a impuestos especiales desde el lugar de importación con sujeción a impuestos especiales. Debería facilitarse a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición la prueba de que los productos importados serán expedidos desde el Estado miembro de importación a otro Estado miembro en régimen suspensivo de los impuestos especiales, por ejemplo el código administrativo de referencia del documento administrativo electrónico. Dado que los datos de la alineación entre los procedimientos de aduanas y los procedimientos de impuestos especiales en el momento de la importación son un asunto nacional, se propone que los

¹² El declarante es la persona que presenta una declaración en aduana. En este caso, la persona que presenta una declaración de despacho a libre práctica (importación) o una declaración de exportación.

¹³ Conocido también como número SEED, es el número único asignado a los operadores económicos autorizados o registrados para realizar operaciones sujetas a impuestos especiales.

Estados miembros puedan decidir que esta información solo tenga que presentarse previa solicitud.

3.2. Circulación en el interior de la UE de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo.

A fin de informatizar los procedimientos aplicados a la circulación en el interior de la UE de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo que vayan entregarse con fines comerciales y de hacerlo ampliando el actual sistema informatizado, se introducirán las siguientes modificaciones de la Directiva:

- determinar cuándo se devenga el impuesto especial sobre los productos y quién está obligado a pagarlo;
- crear dos nuevos papeles de operador económico, el de expedidor certificado y el de destinatario certificado, a fin de permitir la identificación en el sistema informatizado de los operadores económicos que utilizan estos procedimientos;
- adaptar las disposiciones relativas a las garantías a las relativas al régimen suspensivo;
- permitir que los depositarios autorizados y los expedidores registrados puedan actuar como expedidores certificados. Los depositarios autorizados y los destinatarios registrados deben poder actuar como destinatarios certificados;
- determinar las normas generales que rigen el procedimiento automatizado;
- sustituir la referencia al documento en papel que acompaña a los productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo en un Estado miembro y que sea trasladados a otro Estado miembro por una referencia al nuevo documento administrativo electrónico simplificado de acompañamiento;
- a fin de garantizar el correcto funcionamiento de los procedimientos y la supervisión de los procedimientos por el sistema informatizado, la potestad de adoptar actos delegados y actos de ejecución de conformidad con los artículos 290 y 291 del TFUE debe delegarse en la Comisión en lo relativo a las disposiciones contempladas en el artículo 34.

3.3. Otros aspectos

Para mejorar el tratamiento de las pérdidas admisibles con arreglo al artículo 7, se introducirán umbrales comunes por debajo de los cuales no se debe asumir ninguna irregularidad. A tal efecto se propondrá la potestad para adoptar un acto delegado.

Con el fin de mejorar el tratamiento de los certificados de exención en virtud del artículo 13, se propone la atribución de una competencia de ejecución a fin de establecer la forma del certificado de exención.

Algunos Estados miembros permiten que se expida una dispensa de garantía para la circulación de productos energéticos a través de conducciones fijas. Dado que este tipo de circulación entraña un riesgo fiscal muy bajo y con miras a la armonización de los procedimientos, se introduce en la Directiva una dispensa de garantía común.

Con el fin de evaluar los costes y beneficios del sistema informatizado, ha de imponerse a los Estados miembros la obligación común de facilitar información para la preparación de estadísticas e informes para las partes interesadas.

Explicación detallada de las disposiciones específicas de la propuesta

Capítulo I: Disposiciones generales

El artículo 3 —*Aplicación del Código Aduanero de la Unión a los productos sujetos a impuestos especiales*— establece que los trámites relativos a la importación y exportación también se aplican en caso de que los productos sujetos a impuestos especiales entren o salgan de las zonas del territorio de la Unión en las que se aplica la presente Directiva desde o hacia una zona que esté definida como territorio aduanero, pero en la que no se aplique la presente Directiva. El apartado 4 se modifica suprimiendo la referencia al «régimen aduanero suspensivo», ya que este término deja de existir y los artículos 15 a 47 no se aplicarán a las mercancías no pertenecientes a la Unión porque se encuentran bajo vigilancia aduanera.

El artículo 4 —*Definiciones*— establece una serie de definiciones. En primer lugar, puesto que el término «régimen aduanero suspensivo» ya no existe, se retira su definición. Por consiguiente, con el fin de ajustarse a la legislación aduanera, también tiene que actualizarse la definición de «importación». Por otra parte se introducen dos nuevas definiciones, «expedidor certificado» y «destinatario certificado», en el marco de la informatización de la circulación en el interior de la UE de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo. El término «expedidor certificado» se refiere a un expedidor de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo en un Estado miembro y trasladados a otro Estado miembro para ser entregados con fines comerciales. El término «destinatario certificado» se refiere a un destinatario de productos sujetos a impuestos especiales ya despachados a consumo en otro Estado miembro. La definición de «Estado miembro de destino» se traslada del artículo 36 al artículo 4 a fin de aplicar este término a la Directiva en su conjunto.

Capítulo II: Devengo, irregularidades durante la circulación en régimen suspensivo, devolución y condonación, exención

Sección 1: Devengo, irregularidades durante la circulación en régimen suspensivo

El artículo 7 —*Momento y lugar del devengo, destrucción y pérdidas irremediables*— establece el momento y el lugar en el que se devenga el impuesto especial, al tiempo que aclara el sentido de despacho a consumo. Un nuevo apartado 5 aclara que la pérdida parcial debida a la naturaleza de los productos que se produzca en régimen suspensivo no se considerará despacho a consumo cuando la cuantía de la pérdida se sitúe por debajo del umbral común de pérdida parcial para los productos sujetos a impuestos especiales. A fin de garantizar un tratamiento uniforme de las pérdidas parciales en toda la Unión, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en lo referente a los umbrales comunes de pérdida parcial.

Sección 3: Exenciones

El artículo 13 —*Certificado de exención*— establece el contenido del certificado de exención utilizado para los movimientos de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo en dirección a los destinatarios contemplados en el artículo 12. El apartado 2 explica que el certificado de exención previsto en este artículo podrá ser utilizado por los Estados miembros para cubrir otros ámbitos de la fiscalidad indirecta. En el apartado 3 se atribuyen a la Comisión competencias de ejecución con el fin de garantizar unas condiciones uniformes con respecto al formulario de certificado de exención y los procedimientos para su utilización.

En el Artículo 14 —*Exenciones del pago de impuestos especiales aplicables a los pasajeros que viajen a terceros países o terceros territorios*— se suprime el actual apartado 4. El período transitorio previsto en esta disposición, durante el cual se autorizaba a los Estados

miembros a seguir eximiendo del impuesto especial a los productos entregados por las tiendas libres de impuestos situadas en sus fronteras terrestres con terceros países, ha expirado.

Capítulo IV: Circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo

Sección 1: Disposiciones generales

En el artículo 17 —*Disposiciones generales relativas al lugar de expedición y de destino de la circulación*— se define un concepto denominado «régimen suspensivo», así como los puntos de partida válidos para la circulación en régimen suspensivo.

En el apartado 1, letra a), se introduce un nuevo inciso v) con el fin de permitir la utilización del régimen de tránsito externo después del régimen de exportación hasta la salida de los productos sujetos a impuestos especiales del territorio de la Unión. La aduana de salida pasa a ser por tanto un posible destino de impuestos especiales, cuando los productos se incluyen en el régimen de tránsito externo. La aduana de salida será al mismo tiempo la aduana de partida para el régimen de tránsito externo.

Se introduce un nuevo apartado 2 con el fin de mejorar la adaptación entre los procedimientos aduaneros de importación y los procedimientos de impuestos especiales. Para que las autoridades competentes puedan garantizar la coherencia entre el documento administrativo electrónico y la declaración en aduana en el momento de la importación, se facilitará a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición información sobre el expedidor y sobre el destinatario, además de la prueba de que los productos importados serán expedidos desde el Estado miembro de importación a otro Estado miembro. Los Estados miembros solo tendrán la posibilidad de exigir la prueba arriba mencionada previa solicitud.

El artículo 18 —*Garantía*— establece normas relativas a la garantía exigida para la circulación en régimen suspensivo de impuestos especiales. La modificación de este artículo dispensa de la garantía a la circulación de productos energéticos a través de conducciones fijas en todos los Estados miembros. Varios Estados miembros conceden ya una dispensa de garantía a la circulación de productos energéticos a través de conducciones fijas porque este tipo de circulación presenta un riesgo fiscal muy bajo.

En el artículo 20 —*Comienzo y finalización de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo*—, apartado 2, se introduce un nuevo inciso iii) a fin de establecer el final de la circulación cuando el régimen de exportación vaya seguido de un régimen de tránsito externo de conformidad con el artículo 189 del Reglamento (UE) 2015/2446.

Sección 2: Procedimiento que habrá de seguirse en relación con la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo

En el artículo 21 —*Documento administrativo electrónico*—, el apartado 5 se traslada al nuevo artículo 22, que regulará la utilización del documento administrativo electrónico para los productos que se están exportando. El apartado 6 pasa a ser el apartado 5, con el texto ligeramente actualizado para aclarar que, en los casos en que no haya nadie que acompañe físicamente los productos sujetos a impuestos especiales (por ejemplo, en el caso de contenedores transportados por ferrocarril o por mar), el expedidor deberá presentar al transportista el código administrativo de referencia único (ARC). El expedidor deberá tener la posibilidad de decidir cómo se presenta el ARC.

El artículo 22 —*Utilización del documento administrativo electrónico para los productos que se están exportando*— es un nuevo artículo que establece las normas que han de seguirse cuando productos sujetos a impuestos especiales vayan a ser exportados o sacados del territorio de la Unión. El apartado 1 recoge el tenor del antiguo artículo 21, apartado 5. El

apartado 2 impone al declarante la obligación de informar a las autoridades competentes del Estado miembro de exportación del código administrativo de referencia único que debe garantizar la coherencia entre el documento administrativo electrónico y la declaración en aduana a la exportación. El apartado 3 dispone que, antes de que se proceda al levante para la exportación de los productos, las autoridades competentes del Estado miembro de exportación deben verificar si los datos que figuran en el documento administrativo electrónico se corresponden con los datos de la declaración en aduana. En caso de que existan incoherencias, la información debe transmitirse de las autoridades competentes del Estado miembro de exportación a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición (apartado 4). El apartado 5 especifica que, para permitir que el Estado miembro de expedición tome las medidas adecuadas, la autoridad competente del Estado miembro de exportación debe informar inmediatamente a la autoridad competente del Estado miembro de expedición si los productos ya no van a salir del territorio de la Unión. Al mismo tiempo, el Estado miembro de expedición debe informar al expedidor de que los productos ya no van a salir del territorio de la Unión.

En el artículo 23 —*Régimen especial aplicable a la circulación de productos energéticos*— se ha introducido un nuevo apartado 3 a fin de excluir la exportación de productos energéticos del régimen especial para la circulación de esos productos sujetos a impuestos especiales.

En el artículo 26 —*Formalidades que han de cumplirse al final de la circulación de los productos que se están exportando*—, la modificación afecta a las formalidades que deben cumplirse en caso de que al régimen de exportación le siga el régimen de tránsito externo, y establece que las autoridades competentes del Estado miembro de exportación han de cumplimentar una «notificación de exportación» como prueba de que la circulación de productos sujetos a impuestos especiales ha finalizado correctamente, atendiendo a la información recibida de la aduana de salida, que es al mismo tiempo la aduana de partida para el régimen de tránsito externo.

El artículo 27 —*Indisponibilidad del sistema informatizado*— establece los procedimientos que deben utilizarse cuando el sistema informatizado no esté disponible en el Estado miembro de expedición. El nuevo apartado 6 establece las normas aplicables en caso de que se siga el régimen de exportación normal y de que tras el régimen de exportación se aplique el régimen de tránsito externo.

En el artículo 28 —*Documentos de emergencia en destino o en casos de exportación*—, apartado 2, se ha introducido la notificación de que los productos ya no van a salir de la Unión.

El artículo 29 —*Pruebas de recepción y de salida alternativas*— establece que, a falta de notificación de recepción o de notificación de exportación, debe facilitarse una prueba alternativa de la correcta finalización de la circulación. Con el fin de alinearse con los procedimientos aduaneros y de simplificar el reconocimiento de la prueba de salida alternativa, un nuevo apartado 4 establece una lista mínima normalizada de pruebas alternativas de salida que deben ser tenidas en cuenta por el Estado miembro de expedición para determinar que los productos han salido del territorio de la Unión.

En el artículo 30 —*Delegación de poderes y atribución de competencias de ejecución con respecto a los documentos que deban intercambiarse en el marco del régimen suspensivo*— se ha modificado el tenor de la disposición; para garantizar que los documentos utilizados en el marco de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo resulten comprensibles en todos los Estados miembros y puedan ser tratados por el sistema informatizado, deben otorgarse a la Comisión poderes para adoptar actos delegados en lo que respecta al establecimiento de la estructura y el contenido de los documentos administrativos

electrónicos intercambiados a través del sistema informatizado y de los documentos en papel utilizados en virtud de los artículos 27 y 28 en relación con los productos que circulen en régimen suspensivo de impuestos especiales. Asimismo, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución a fin de garantizar unas condiciones uniformes para la elaboración, presentación y entrega de los documentos utilizados para la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo, incluso cuando no esté disponible el sistema informatizado.

Capítulo V: Circulación e imposición de los productos sujetos a impuestos especiales tras su despacho a consumo

Sección 2: Procedimiento que debe seguirse en caso de circulación de productos sujetos a impuestos especiales que hayan sido despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y sean trasladados al territorio de otro Estado miembro para ser entregados allí con fines comerciales

El artículo 34 —*Aspectos generales*— establece una serie de modificaciones de las normas vigentes aplicables a los productos sujetos a impuestos especiales que ya hayan sido despachados a consumo en un Estado miembro y sean trasladados al territorio de otro Estado miembro con fines comerciales. A efectos de este artículo y con el fin de evitar la incertidumbre en la interpretación del término «tenencia con fines comerciales», se sustituye la definición de «tenencia con fines comerciales» por la de «entregados con fines comerciales». Los apartados 3 y 4 establecen cuando se considera que comienza y finaliza la circulación de productos sujetos a impuestos especiales que vayan a ser entregados con fines comerciales.

El artículo 35 —*Devengo del impuesto*— define a la persona responsable del pago del impuesto especial y el momento en que debe efectuarse el pago.

El artículo 36 —*Condiciones para la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en virtud de la presente sección*—, parcialmente nuevo, proporciona una base para el uso del sistema informatizado en relación con la circulación de productos sujetos a impuestos especiales que hayan sido despachados a consumo en un Estado miembro y sean trasladados a otro Estado miembro con fines comerciales. Establece las responsabilidades de los operadores económicos que participan en dicha circulación. En consonancia con los regímenes suspensivos existentes del capítulo IV, el apartado 3 introduce una serie de normas claras en relación con la garantía exigida para la circulación en virtud de esta sección, la persona que ha de prestarla y dónde es válida. Los apartados 6 y 7 prevén la posibilidad de que los depositarios autorizados o los expedidores registrados actúen como expedidores certificados y de que los depositarios autorizados o los destinatarios registrados actúen como destinatarios certificados.

El artículo 37 —*Documento administrativo electrónico simplificado*— establece una serie de normas relativas a la presentación de un documento electrónico simplificado a través del sistema informatizado implantado en virtud de la Decisión n.º 1152/2003/CE. En particular, este artículo prevé la asignación de un código administrativo de referencia simplificado único (SARC) que debe estar disponible mientras los productos permanezcan en circulación. El apartado 5 incluye disposiciones específicas sobre la posibilidad de cambiar el destino de la circulación.

El artículo 38 —*Notificación de recepción*— prevé la utilización de una «notificación de recepción» electrónica como prueba de que la circulación ha finalizado correctamente y describe el flujo de documentos posterior. El último apartado permite la condonación o la

devolución de los impuestos especiales pagados en el Estado miembro de expedición sobre la base de la notificación de recepción.

El artículo 39 —*Interrupción del sistema informatizado y recuperación en el lugar de expedición*— establece los procedimientos que deben utilizarse cuando el sistema informatizado no esté disponible en el Estado miembro de expedición.

El artículo 40 —*Documentos de emergencia y recuperación de datos - notificación de recepción*— establece los procedimientos que deben utilizarse cuando el sistema informatizado no esté disponible en el Estado miembro de destino.

El artículo 41 —*Pruebas de recepción alternativas*— dispone que, a falta de notificación de recepción, podrá facilitarse una prueba alternativa de la entrega de los productos sujetos a impuestos especiales.

El artículo 42 —*Exención de la obligación de utilizar el sistema informatizado para los expedidores certificados y los destinatarios certificados*—, prevé la posibilidad de que los operadores económicos que expidan o reciban ocasionalmente productos sujetos a impuestos especiales (despachados a consumo) utilicen una forma alternativa del documento administrativo electrónico simplificado. Dicha autorización podrá limitarse a una cantidad determinada de dichos productos, a un único movimiento, a un único expedidor/destinatario o a un período de tiempo específico.

En el artículo 43 —*Circulación de productos despachados a consumo entre dos lugares situados en el territorio de un mismo Estado miembro a través del territorio de otro Estado miembro*—, la letra b) del apartado 1 se ha suprimido debido a la automatización de la circulación de los productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo. El documento administrativo electrónico simplificado sustituirá a la declaración que el expedidor tiene que enviar actualmente a las autoridades competentes del lugar de partida.

Artículo 44 —*Delegación de poderes y atribución de competencias de ejecución para la circulación de productos que vayan a entregarse con fines comerciales*—. A fin de garantizar que los documentos utilizados en el marco de la circulación en el interior de la UE de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo son comprensibles en todos los Estados miembros y pueden ser tratados por el sistema informatizado, se confieren a la Comisión poderes para adoptar actos delegados con miras a establecer la estructura y el contenido de los documentos electrónicos intercambiados mediante el sistema informatizado y de los documentos de emergencia utilizados en virtud de los artículos 39, 40 y 42 para la circulación en el interior de la UE de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo. Con objeto de garantizar unas condiciones uniformes para la elaboración, presentación y entrega de los documentos utilizados para la circulación en el interior de la UE de productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo incluso cuando no esté disponible el sistema informatizado, deben conferirse competencias de ejecución a la Comisión.

El artículo 45 —*Venta a distancia*— introduce la posibilidad de que el expedidor recurra a un representante fiscal para cumplir los requisitos del Estado miembro al que el expedidor que ejerza una actividad económica independiente quiere trasladar los productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo en un Estado miembro a una persona que no ejerza ninguna actividad económica independiente en otro Estado miembro. Se suprime la posibilidad de exigir el nombramiento de un representante fiscal.

Sección 4: Destrucción y pérdida

En el artículo 46 —*Destrucción y pérdida*—, un nuevo apartado 2, de forma similar a como sucede en el régimen suspensivo, dispone que, en caso de pérdidas parciales de productos

resultantes de su propia naturaleza, no deben devengarse impuestos especiales cuando la cuantía de la pérdida no supere el umbral común de pérdida parcial para los productos sujetos a impuestos especiales.

Sección 5: Irregularidades en la circulación de productos sujetos a impuestos especiales

En el artículo 47 —*Irregularidades en la circulación de productos sujetos a impuestos especiales*—, apartado 3, se introduce la responsabilidad solidaria por el pago de impuestos especiales.

Capítulo VII: Ejercicio de la delegación y procedimiento de comité

El artículo 52 —*Ejercicio de la delegación*— establece las normas generales para la delegación de poderes.

Capítulo VIII: Informes y disposiciones transitorias y finales

El artículo 54 —*Informes sobre la aplicación de la presente Directiva*— impone a la Comisión la obligación de llevar a cabo evaluaciones periódicas.

El artículo 55 —*Disposiciones transitorias*— establece períodos transitorios para la aplicación de los artículos 33 a 35 y del artículo 22, apartado 5.

El artículo 56 —*Transposición*— establece la obligación relativa a la adopción, publicación y comunicación por parte de los Estados miembros de las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva.

El artículo 57 —*Derogación*—. Como consecuencia de la refundición queda derogada la Directiva 2008/118/CE .

El artículo 58 —*Entrada en vigor y aplicación*—. La Directiva entra en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, existen fechas de aplicación diferentes para las disposiciones que han cambiado de forma sustancial y para las que no lo han hecho.

↓ 2008/118/CE (adaptado)

2018/0176 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

~~relativa al~~ por la que se establece el régimen general de los impuestos especiales ~~y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (versión refundida)~~

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado ~~constitutivo de la Comunidad Europea~~ de Funcionamiento de la Unión Europea y ~~en particular~~ su artículo ~~93~~ 113 ,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

Considerando lo siguiente:

↓ 2008/118/CE considerando 1
(adaptado)

- (1) La Directiva 2008/118/CE del Consejo¹⁴ ~~Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales¹⁵~~, ha sido sustancialmente modificada en diversas ocasiones. Dado que han de incorporarse nuevas modificaciones, resulta oportuna su ~~sustitución~~ refundición en aras de la claridad.

↓ 2008/118/CE considerando 2
(adaptado)

- (2) Las condiciones para gravar con impuestos especiales los productos regulados por la Directiva 2008/118/CE ~~Directiva 92/12/CEE (en lo sucesivo, «los productos sujetos a impuestos especiales»)~~ han de mantenerse armonizadas a fin de garantizar el adecuado funcionamiento del mercado interior.

¹⁴ Directiva del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa al régimen general de los impuestos especiales, y por la que se deroga la Directiva 92/12/CEE (DO L 9 de 14.1.2009, p. 12).

¹⁵ DO L 76 de 23.3.1992, p. 1.

↓ 2008/118/CE considerando 3

- (3) Es necesario precisar a qué productos sujetos a impuestos especiales se aplica la presente Directiva y referirse a tal fin a la ~~Directiva 92/79/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre los cigarrillos¹⁶, a la Directiva 92/80/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los impuestos sobre el tabaco elaborado, excluidos los cigarrillos¹⁷ Directiva 2011/64/UE del Consejo¹⁸, a la Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas¹⁹, a la Directiva 92/84/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas²⁰, a la Directiva 95/59/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 1995, relativa a los impuestos sobre el volumen de negocios que gravan el consumo de labores del tabaco²¹, y a la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad²².~~

↓ 2008/118/CE considerando 4
(adaptado)

- (4) Los productos sujetos a impuestos especiales pueden estar gravados con otros impuestos indirectos que persigan una finalidad concreta. En tales casos, no obstante, y para no menoscabar la utilidad de las normas ~~comunitarias~~ de la Unión en materia de impuestos indirectos, es indispensable que los Estados miembros se atengan a determinados elementos esenciales de esas normas.

↓ 2008/118/CE considerando 5

- (5) A fin de garantizar la libre circulación, la imposición de productos distintos de los sujetos a impuestos especiales no ha de generar trámites en relación con el cruce de fronteras.

↓ 2008/118/CE considerando 6
(adaptado)

- (6) Es preciso asegurar la aplicación de una serie de trámites cuando los productos sujetos a impuestos especiales circulen ~~desde~~ entre territorios definidos como

¹⁶ ~~DO L 316 de 31.10.1992, p. 8.~~

¹⁷ ~~DO L 316 de 31.10.1992, p. 10.~~

¹⁸ ~~Directiva 2011/64/UE del Consejo, de 21 de junio de 2011, relativa a la estructura y los tipos del impuesto especial que grava las labores del tabaco (DO L176 de 5.7.2011, p. 24).~~

¹⁹ ~~Directiva 92/83/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la armonización de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DO L 316 de 31.10.1992, p. 21).~~

²⁰ ~~Directiva 92/84/CEE del Consejo, de 19 de octubre de 1992, relativa a la aproximación de los tipos del impuesto especial sobre el alcohol y las bebidas alcohólicas (DO L 316 de 31.10.1992, p. 29).~~

²¹ ~~DO L 291 de 6.12.1995, p. 40.~~

²² ~~Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad (DO L 283 de 31.10.2003, p. 51).~~

pertenecientes al territorio aduanero ~~comunitario~~ ☒ de la Unión ☒ , pero excluidos del ámbito de aplicación de la presente Directiva, a ☒ y ☒ territorios ~~que responden a esa misma definición, pero~~ a los que se aplica la Directiva.

↓ 2008/118/CE considerando 7
(adaptado)

~~Dado que los regímenes suspensivos establecidos en virtud del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario²³, permiten un adecuado control de los productos sujetos a impuestos especiales mientras les su aplicables las disposiciones de dicho Reglamento, no es necesaria la aplicación independiente de sistema alguno de control de los impuestos especiales durante el lapso de tiempo en que dichos productos estén sujetos a un régimen aduanero suspensivo comunitario.~~

↓ 2008/118/CE considerando 8
(adaptado)

(7) Puesto que, para el adecuado funcionamiento del mercado interior, sigue siendo necesario que el concepto de impuesto especial y sus condiciones de devengo sean idénticos en todos los Estados miembros, es preciso determinar, a escala ~~comunitaria~~ ☒ de la Unión ☒ , el momento en que tiene lugar el despacho a consumo de los productos sujetos a impuestos especiales y quién es el deudor del impuesto especial.

↓ 2008/118/CE considerando 9
(adaptado)

(8) Dado que los impuestos especiales representan un gravamen sobre ~~consumos~~ ~~específicos~~ ☒ el consumo de productos ☒, no pueden aplicarse respecto de productos que, en algunas circunstancias, se hayan destruido ☒ totalmente ☒ o perdido irremediamente.

↓ nuevo

(9) Además de la destrucción total o la pérdida irremediable de productos, pueden producirse pérdidas parciales como consecuencia de la propia naturaleza de los productos. Las pérdidas parciales no deben gravarse en la medida en que no superen los umbrales comunes de pérdida parcial previamente establecidos.

(10) A fin de garantizar un tratamiento uniforme de las pérdidas parciales en toda la Unión, deben delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que respecta a la determinación de los umbrales comunes de pérdida parcial. Es especialmente importante que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación²⁴. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento

²³ ~~DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.~~

²⁴ DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.

↓ 2008/118/CE considerando 10

- (11) Las modalidades de recaudación y devolución del impuesto inciden en el adecuado funcionamiento del mercado interior, por lo que han de aplicarse criterios no discriminatorios.

↓ 2008/CE considerando 11
(adaptado)

- (12) En caso de que se registre una irregularidad ☒ durante la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo ☒, el impuesto especial debe pagarse en el Estado miembro en cuyo territorio se haya cometido la irregularidad que haya dado lugar al despacho a consumo o, si no fuera posible determinar dónde se ha cometido, en el Estado miembro en el que se haya detectado. Si los productos sujetos a impuestos especiales no llegaran a su destino sin que se hubiera detectado ninguna irregularidad, debe considerarse que se ha cometido una irregularidad en el Estado miembro de expedición de los productos.

↓ 2008/118/CE considerando 12
⇒ nuevo

- (13) Además de los supuestos de devolución previstos en la presente Directiva, los Estados miembros deben, siempre que lo ⇒ requiera ⇐ ~~permita~~ el objeto de la presente Directiva, ~~poder~~ rembolsar el impuesto especial pagado por productos despachados a consumo.

↓ 2008/118/CE considerando 13

- (14) Resulta oportuno que las normas y condiciones a que están sujetas las entregas exentas del pago de impuestos especiales se mantengan armonizadas. Cuando se trate de entregas exentas a organismos situados en otros Estados miembros, ha de ser preceptivo un certificado de exención.

↓ nuevo

- (15) A fin de garantizar unas condiciones uniformes en lo que se refiere a la forma del certificado de exención, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁵.

²⁵ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

↓ 2008/118/CE considerando 14
(adaptado)

- (16) Deben precisarse con claridad los supuestos en los que se permiten las ventas libres de impuestos a viajeros que abandonen el territorio de la ~~Comunidad~~ Unión a fin de evitar el abuso y el fraude. Dado que las personas que viajan por tierra pueden desplazarse con mayor frecuencia y libertad que las que viajan en avión o en barco, el riesgo de que los viajeros no respeten los permisos de importación libre de impuestos especiales y otros gravámenes, y por consiguiente la carga de control para las autoridades aduaneras, es sustancialmente más elevado en el caso del viaje por tierra. Conviene, por lo tanto, disponer que las ventas exentas de impuestos especiales en las fronteras terrestres no estén permitidas, ~~como ya sucede en la mayor parte de los Estados miembros. Deberá preverse, sin embargo, un período transitorio durante el cual se autorice a los Estados miembros a continuar eximiendo del impuesto especial las mercancías suministradas por las tiendas existentes de venta de productos exentos de impuestos situadas en sus fronteras terrestres con terceros países.~~
-

↓ 2008/118/CE considerando 15
(adaptado)

- (17) Habida cuenta de la necesidad de realizar controles en las unidades de producción y de almacenamiento al objeto de garantizar el cobro ~~de la deuda tributaria~~ del impuesto , es preciso mantener un sistema de depósitos sujetos a autorización de las autoridades competentes, con el fin de facilitar dichos controles.
-

↓ 2008/118/CE considerando 16
(adaptado)

- (18) Es asimismo necesario establecer los requisitos que deberán satisfacer los depositarios autorizados y los operadores económicos que no tengan la condición de depositario autorizado.
-

↓ 2008/118/CE considerando 17
(adaptado)

- (19) Antes de su despacho a consumo, los productos sujetos a impuestos especiales deben poder circular en el interior de la ~~Comunidad~~ Unión en régimen suspensivo de impuestos, y debe permitirse su circulación desde un depósito fiscal a diferentes destinos, en particular a otro depósito fiscal, pero también a lugares equivalentes a efectos de lo dispuesto en la presente Directiva.
-

↓ 2008/118/CE considerando 18
⇒ nuevo

- (20) Procede permitir asimismo la circulación de los productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo desde su lugar de importación hacia los referidos destinos, de modo que es preciso determinar la consideración que ha de otorgarse a la persona autorizada a expedir, pero no autorizada a ~~tener~~ ⇒ almacenar ⇐, los productos desde el citado lugar de importación.

↓ nuevo

- (21) A fin de permitir el uso del régimen de tránsito externo tras el régimen de exportación, la aduana de salida debe ser un posible destino de una circulación en régimen suspensivo de los impuestos especiales. En ese caso, debe especificarse el momento en que finaliza el régimen suspensivo. Ha de precisarse que las autoridades competentes del Estado miembro de exportación han de completar la notificación de exportación, sobre la base de la confirmación de salida que la aduana de salida envía a la aduana de exportación al comienzo del régimen de tránsito externo. A fin de permitir que el régimen de tránsito externo pueda hacerse cargo de las responsabilidades asociadas a los productos sujetos a impuestos especiales en virtud de la presente Directiva, el artículo 189 del Reglamento (UE) n.º 2015/2446 ha sido modificado por el Reglamento (UE) n.º [...]. Por consiguiente, conviene que los productos sujetos a impuestos especiales de la Unión también se incluyan en el régimen de tránsito externo.
- (22) A fin de permitir a las autoridades competentes garantizar la coherencia entre el documento administrativo electrónico y la declaración en aduana en el momento de la importación cuando los productos sujetos a impuestos especiales despachados a libre práctica sean trasladados desde el lugar de importación en régimen suspensivo, la persona que declare los productos sujetos a impuestos especiales para la importación («declarante») debe facilitar a las autoridades competentes del Estado miembro de importación información sobre el expedidor y el destinatario y la prueba de que los bienes importados serán expedidos desde el Estado miembro de importación a otro Estado miembro.

↓ 2008/118/CE considerando 19

- (23) A fin de garantizar el pago de los impuestos especiales en caso de no ultimación de la circulación de productos sujetos a dichos impuestos, los Estados miembros deben exigir una garantía, que deberán constituir el depositario autorizado que efectúe la expedición, el expedidor registrado o, si el Estado miembro de expedición lo autoriza, otra persona que intervenga en dicho movimiento, en las condiciones que establezcan los Estados miembros.

↓ nuevo

- (24) Algunos Estados miembros ya conceden una dispensa de garantía para la circulación de productos energéticos a través de conducciones fijas, dado que ese tipo de circulación presenta un riesgo fiscal muy bajo. Con el fin de armonizar los requisitos relativos a la constitución de una garantía en tales casos, conviene no aplicar en ningún Estado miembro el requisito de garantía en caso de circulación de productos energéticos a través de conducciones fijas.

↓ 2008/118/CE considerando 20

~~Para garantizar la recaudación de los impuestos a los tipos que establezcan los Estados miembros, es preciso que las autoridades competentes puedan hacer un seguimiento de la circulación de los productos sujetos a impuestos especiales, por lo que debe establecerse un sistema de control de dichos productos.~~

↓ 2008/118/CE considerando 21
(adaptado)
⇒ nuevo

- (25) ~~A tal fin,~~ ⇒ A fin de garantizar la rápida conclusión de los trámites necesarios y de facilitar el control de la circulación de los productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo, ⇐ resulta oportuno hacer uso del sistema informatizado establecido en la Decisión n.º 1152/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ~~de 16 de junio de 2003, relativa a la informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales~~²⁶ ☒ para el intercambio de documentos administrativos electrónicos entre las personas y las autoridades competentes afectadas ☒. ~~La aplicación de tal sistema, en lugar del basado en soporte papel, acelera los trámites indispensables y facilita el control de la circulación de los productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo.~~

↓ nuevo

- (26) A fin de garantizar que los documentos utilizados en el marco de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo sean fácilmente comprensibles en todos los Estados miembros y puedan ser tratados por el sistema informatizado establecido por la Decisión (UE) [...], incluso cuando dicho sistema no esté disponible, debe delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que respecta al establecimiento de la estructura y el contenido de dichos documentos.
- (27) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la elaboración, presentación y entrega de los documentos utilizados en el marco de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo, incluso cuando no esté disponible el sistema informatizado, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

↓ 2008/118/CE considerando 22
(adaptado)

- (28) Procede especificar el procedimiento por el cual los operadores ☒ económicos ☒ informarán a las autoridades ~~fiscales~~ ☒ competentes ☒ de los Estados miembros de ☒ la expedición y el destino de ☒ las remesas de productos sujetos a impuestos especiales ~~expedidas o recibidas~~. Ha de tomarse debidamente en consideración la situación de determinados destinatarios no conectados al sistema informatizado, pero que pueden recibir productos sujetos a impuestos especiales que circulen en régimen suspensivo.

²⁶ Decisión n.º 1152/2003/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de junio de 2003, relativa a la informatización de los movimientos y los controles de los productos sujetos a impuestos especiales (DO L 162 de 1.7.2003, p. 5).

↓ 2008/118/CE considerando 23

- (29) A fin de garantizar la correcta aplicación de las normas referentes a la circulación en régimen suspensivo de impuestos especiales, conviene aclarar las condiciones de comienzo y finalización de tal circulación, así como de cumplimiento de las correspondientes obligaciones.
-

↓ nuevo

- (30) A fin de permitir a las autoridades competentes garantizar la coherencia entre el documento administrativo electrónico y la declaración en aduana para la exportación en los casos en que los productos sujetos a impuestos especiales circulen en régimen suspensivo antes de que salgan del territorio de la Unión, la persona que declare los productos sujetos a impuestos especiales para la exportación («declarante») debe informar a las autoridades competentes del Estado miembro de exportación del código administrativo de referencia único.
- (31) Con el fin de permitir que el Estado miembro de expedición tome las medidas adecuadas, la autoridad competente del Estado miembro de exportación debe informar a la autoridad competente del Estado miembro de expedición de cualquier irregularidad que se produzca durante la exportación o del hecho de que los productos ya no van a salir del territorio de la Unión.
- (32) A fin de permitir al expedidor asignar un nuevo destino a los productos sujetos a impuestos especiales, el Estado miembro de expedición debe informar al expedidor de que los productos ya no van a salir del territorio de la Unión.
- (33) Con el fin de mejorar la posibilidad de llevar a cabo controles en el curso de una circulación de productos sujetos a impuestos especiales, la persona que acompañe los productos sujetos a impuestos especiales o, en caso de no existir ningún acompañante, el transportista deben poder presentar el código administrativo de referencia único, sea en la forma que sea, a las autoridades competentes para que estas puedan extraer datos de los productos sujetos a impuestos especiales.
-

↓ 2008/118/CE considerando 24

- (34) Es preciso establecer los procedimientos que habrán de seguirse en caso de indisponibilidad del sistema informatizado.
-

↓ nuevo

- (35) A fin de adaptar los procedimientos previstos en la presente Directiva a los procedimientos aduaneros y de simplificar el reconocimiento de pruebas alternativas de salida en el Estado miembro de expedición, debe establecerse una lista mínima de pruebas de salida alternativas normalizada que acrediten que los productos han salido del territorio de la Unión.

↓ 2008/118/CE considerando 25
⇒ nuevo

- (36) Resulta oportuno facultar a los Estados miembros para establecer disposiciones particulares respecto de los movimientos de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo que tengan lugar íntegramente en su territorio, o celebrar acuerdos bilaterales ⇒ o multilaterales ⇐ con otros Estados miembros con fines de simplificación.

↓ 2008/118/CE considerando 26
(adaptado)

- (37) Conviene aclarar, sin modificar su ☒ estructura ☒ ~~economía~~ general, las normas fiscales y procedimentales en relación con la circulación de productos por los cuales ya se hayan pagado impuestos especiales en un Estado miembro.

↓ 2008/118/CE considerando 27
(adaptado)

- (38) Cuando los productos sujetos a impuestos especiales sean adquiridos por particulares para sus propias necesidades y transportados por estos ☒ del territorio de un Estado miembro ☒ a ☒ al territorio de ☒ otro Estado miembro, los impuestos especiales ☒ deben pagarse ☒ ~~se pagarán~~ en el Estado miembro de adquisición de los productos, con arreglo al principio que regula el mercado interior.

↓ 2008/118/CE considerando 28
⇒ nuevo

- (39) Es preciso establecer que, tras el despacho a consumo en un Estado miembro, la ~~tenencia~~ ⇒ entrega ⇐ con fines comerciales de los productos sujetos a impuestos especiales en otro Estado miembro obliga a pagar los impuestos especiales en este último. A tal efecto, resulta esencial, en particular, definir el concepto de «⇐ entregados con ⇐ fines comerciales».

↓ nuevo

- (40) El sistema informatizado que se utiliza actualmente para la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo debe hacerse extensivo a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales que hayan sido despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y sean trasladados al territorio de otro Estado miembro para ser entregados allí con fines comerciales. El uso de dicho sistema informatizado simplificará el seguimiento de dicha circulación y garantizará el correcto funcionamiento del mercado interior.

- (41) Cuando se despachen a consumo productos sujetos a impuestos especiales en el territorio de un Estado miembro y se trasladen al territorio de otro Estado miembro para ser entregados allí con fines comerciales, es conveniente aclarar quién es el deudor del impuesto y el momento en que el impuesto es exigible.

- (42) Para evitar inversiones innecesarias, debe procederse a la informatización de la circulación de los productos sujetos a impuestos especiales que sean despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y sean trasladados al territorio de otro Estado miembro para ser entregados allí con fines comerciales reutilizando el mayor número posible de modalidades existentes de circulación en régimen suspensivo de impuestos. A tal efecto y con el fin de facilitar tal circulación, las disposiciones en materia de garantía relativas a esa circulación deben adaptarse a las disposiciones en materia de garantía relativas a la circulación en régimen de suspensión de impuestos especiales al objeto de ampliar la oferta a disposición de los garantes.
- (43) A fin de facilitar el actual registro de los operadores económicos que utilizan regímenes suspensivos, es necesario reconocer a los depósitos fiscales y a los expedidores registrados la posibilidad, tras informar a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición, de actuar como expedidor certificado para los productos sujetos a impuestos especiales despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y trasladados al territorio de otro Estado miembro para ser entregados allí con fines comerciales. Al mismo tiempo, un depósito fiscal o un destinatario registrado deben poder actuar como destinatario certificado para tales productos sujetos a impuestos especiales.
- (44) Es necesario determinar los procedimientos que habrán de seguirse en caso de indisponibilidad del sistema informatizado y cuando vaya a utilizarse un documento de emergencia.
- (45) A fin de garantizar que los documentos utilizados en el marco de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales que se considere van a entregarse con fines comerciales sean fácilmente comprensibles en todos los Estados miembros y puedan ser tratados por el sistema informatizado establecido por la Decisión (UE) [...], incluso cuando dicho sistema no esté disponible, debe delegarse en la Comisión los poderes para adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en lo que respecta al establecimiento de la estructura y el contenido de dichos documentos.
- (46) A fin de garantizar unas condiciones uniformes para la elaboración, presentación y entrega de los documentos utilizados en el marco de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales que se considere van a ser entregados con fines comerciales, incluso cuando no esté disponible el sistema informatizado, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

↓ 2008/118/CE considerando 29
(adaptado)
⇒ nuevo

- (47) Cuando los productos sujetos a impuestos especiales sean adquiridos por personas que no sean depositarios autorizados o destinatarios registrados y que no ejerzan una actividad económica independiente y dichos productos sean expedidos o transportados, ~~directa o indirectamente, por el vendedor~~ ⇒ un expedidor que ejerza una actividad económica independiente o que despache o transporte los productos ~~se pagarán~~ ⇒ por cuenta de este, los impuestos especiales deben pagarse ~~se pagarán~~ en el Estado miembro de destino. ~~Procede establecer el procedimiento que deberá aplicar el vendedor~~ ⇒ expedidor para el pago del impuesto especial. .
⇒ A fin de asegurar el pago en el Estado miembro de destino, el expedidor o su

representante fiscal deben registrar su identidad y garantizar el pago del impuesto especial en la oficina competente específicamente designada, en las condiciones establecidas por el Estado miembro de destino. Con el fin de facilitar estos trámites, el expedidor debe poder optar por recurrir o no a un representante fiscal para cumplir con los requisitos de registro y pago de la garantía. Si ni el expedidor ni el representante fiscal cumplen estos requisitos, el destinatario debe ser considerado deudor de los impuestos especiales en el Estado miembro de destino ↩ .

↓ 2008/118/CE considerando 30
(adaptado)

- (48) A fin de prevenir conflictos de intereses entre Estados miembros y de evitar la doble imposición en caso de circulación en el territorio de la Unión Comunidad de productos sujetos a impuestos especiales ya despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro, conviene prever el supuesto de que se cometan irregularidades en relación con dichos productos una vez despachados a consumo.
-

↓ 2008/118/CE considerando 31
(adaptado)

- (49) Procede facultar a los Estados miembros para que establezcan la obligación de dotar a los productos despachados a consumo de marcas fiscales o marcas de reconocimiento nacionales. La utilización de dichas marcas no debe obstaculizar en modo alguno los intercambios comerciales ~~intra~~comunitarios en el interior de la Unión . Dado que la utilización de tales marcas no debe generar una doble carga tributaria, procede aclarar que todo importe pagado o garantizado por la obtención de las mismas habrá de ser devuelto, condonado o liberado por el Estado miembro que las haya emitido, en caso de que los impuestos especiales se hayan devengado y recaudado en otro Estado miembro. No obstante, para evitar cualquier abuso, los Estados miembros que hayan emitido dichas marcas deben poder supeditar la devolución, condonación o liberación a la presentación de pruebas de su retirada o destrucción.
-

↓ 2008/118/CE considerando 32

- (50) La aplicación de las exigencias normales relacionadas con la circulación y el control de los productos sujetos a impuestos especiales puede comportar una carga administrativa desproporcionada para los pequeños productores de vino. Procede autorizar, por tanto, a los Estados miembros a que dispensen a esos productores de determinadas obligaciones.
-

↓ 2008/118/CE considerando 33

- (51) Conviene tener presente la ausencia, por el momento, de un planteamiento común adecuado por lo que se refiere a los productos sujetos a impuestos especiales utilizados para el abastecimiento de buques y aeronaves.

↓ 2008/118/CE considerando 34
(adaptado)

- (52) Por lo que respecta a los productos sujetos a impuestos especiales utilizados en la construcción y el mantenimiento de puentes transfronterizos entre Estados miembros, se deberá permitir a dichos Estados miembros la adopción de medidas que constituyan excepciones a las reglas y procedimientos normales que se aplican a los productos sujetos a impuestos especiales que circulan ~~de~~ del territorio de un Estado miembro ~~a~~ al territorio de otro Estado miembro , a fin de reducir las cargas administrativas.

↓ 2008/118/CE considerando 35

~~Las disposiciones de aplicación de la presente Directiva deben adoptarse con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 1999/168/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión²⁷.~~

↓ 2008/118/CE considerando 36
(adaptado)

A fin de permitir la adaptación al sistema electrónico de control de la circulación de productos ~~sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo~~, conviene conceder a los Estados miembros un período transitorio durante el cual dicha circulación pueda seguirse desarrollando con sujeción a lo dispuesto en la Directiva ~~92/12/CEE~~ 2008/118/CE .

↓ 2008/118/CE considerando 37
(adaptado)

- (53) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, garantizar la instauración de un régimen común en relación con determinados aspectos de los impuestos especiales, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros ~~y, por consiguiente~~, sino que, debido a su dimensión y efectos, puede lograrse mejor a nivel ~~comunitario~~ de la Unión , la ~~Comunidad~~ Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea . De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar el citado objetivo.

↓ nuevo

- (54) La obligación de transponer la presente Directiva al Derecho interno debe limitarse a las disposiciones constitutivas de una modificación de fondo con respecto a las Directivas anteriores. La obligación de transponer las disposiciones inalteradas se deriva de las Directivas anteriores.

²⁷ ~~DO L 184 de 17.7.1999, p. 23~~

(55) La presente Directiva no debe afectar a las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición al Derecho interno y la fecha de aplicación de las Directivas que figuran en el anexo I, parte B:

↓ 2008/118/CE (adaptado)

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva establece el régimen general ~~en relación con~~ aplicable a los impuestos especiales que gravan directa o indirectamente el consumo de los productos que se mencionan a continuación (~~en lo sucesivo~~ «los productos sujetos a impuestos especiales»):

- a) productos energéticos y electricidad, regulados por la Directiva 2003/96/CE;
- b) alcohol y bebidas alcohólicas, regulados por las Directivas 92/83/CEE y 92/84/CEE;
- c) labores del tabaco, reguladas por las ~~Directivas~~ 2011/64/UE ~~95/59/CE~~, ~~92/79/CEE~~ y ~~92/80/CEE~~.

2. Los Estados miembros podrán imponer a los productos sujetos a impuestos especiales otros gravámenes indirectos con fines específicos, a condición de que tales gravámenes respeten las normas impositivas ~~comunitarias~~ de la Unión aplicables a los impuestos especiales o el impuesto sobre el valor añadido por lo que respecta a la determinación de la base imponible, el cálculo de la cuota tributaria, el devengo y el control del impuesto. Dichas normas no incluyen las disposiciones relativas a las exenciones.

3. Los Estados miembros podrán recaudar impuestos sobre:

- a) productos distintos de los sujetos a impuestos especiales;
- b) prestaciones de servicios, incluidos los relacionados con productos sujetos a impuestos especiales, que no tengan el carácter de impuestos sobre el volumen de negocios.

No obstante, la imposición de tales gravámenes no podrá dar lugar, en el comercio entre Estados miembros, a trámites conexos al cruce de fronteras.

Artículo 2

Hecho generador del devengo

Los productos sujetos a impuestos especiales estarán sujetos a tales impuestos en el momento de:

- a) su fabricación, incluida, si procede, su extracción, en el territorio de la Unión ~~Comunidad~~;

- b) su importación al territorio de la ~~Unión~~ ~~Comunidad~~.

Artículo 3

~~Aplicación del Código Aduanero de la Unión a los productos sujetos a impuestos especiales~~

1. Los trámites previstos en las disposiciones aduaneras ~~comunitarias~~ de la Unión ~~Comunidad~~ se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la entrada en ~~la Comunidad~~ el territorio de la Unión ~~Comunidad~~ de productos sujetos a impuestos especiales procedentes de uno de los territorios a que se refiere el artículo 5, apartado 2.

2. Los trámites previstos en las disposiciones aduaneras ~~comunitarias~~ de la Unión ~~Comunidad~~ se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la salida desde ~~la Comunidad~~ el territorio de la Unión ~~Comunidad~~ de productos sujetos a impuestos especiales destinados a uno de los territorios a que se refiere el artículo 5, apartado 2.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, Finlandia estará autorizada, con respecto a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales entre ~~su~~ el ~~territorio, tal como se define en el artículo 4, apartado 2,~~ de ese Estado miembro ~~Comunidad~~ y los territorios contemplados en el artículo 5, apartado 2, letra c), a aplicar los mismos procedimientos que los que se aplican a la circulación ~~en su territorio, tal como se define en el artículo 4, apartado 2~~ en el territorio de ese Estado miembro ~~Comunidad~~.

~~4. Lo dispuesto en los capítulos III y IV no se aplicará a aquellos productos sujetos a impuestos especiales que se hallen incluidos en un régimen aduanero suspensivo.~~

↓ nuevo

4. Los artículos 15 a 47 no se aplicarán a los productos sujetos a impuestos especiales que tengan el estatuto aduanero de mercancías no pertenecientes a la Unión, según se define en el artículo 5, apartado 24, del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸.

↓ 2008/118/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo 4

~~Definiciones~~

A los efectos de la presente Directiva ~~y sus disposiciones de aplicación~~, se entenderá por:

~~1) «~~«depositario autorizado»: toda persona física o jurídica que haya sido autorizada por las autoridades competentes de un Estado miembro a producir, transformar, almacenar, recibir ~~y~~ ~~o~~ enviar, en el ejercicio de su profesión,

²⁸ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo dentro de un depósito fiscal;

~~2)2.~~ «Estado miembro» y «territorio de un Estado miembro»: el territorio de cada uno de los Estados miembros de la Comunidad a los que es aplicable son aplicables el Tratado los Tratados , conforme a lo previsto en el artículo ~~299 del mismo~~ los artículos 349 y 355 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea , salvedad hecha de terceros territorios ~~terceros~~;

~~3)3.~~ «Comunidad» y «territorio de la Unión Comunidad»: los territorios de los Estados miembros ~~definidos en el punto 2~~;

~~4)4.~~ « terceros territorios territorio tercero»: los territorios a que se refiere el artículo 5, apartados 2 y 3;

~~5)5.~~ « terceros países tercer país»: todo Estado o territorio al que no se ~~aplique el Tratado~~ apliquen los Tratados ,

~~6.~~ «régimen aduanero suspensivo»: cualquiera de los regímenes previstos en el Reglamento (CEE) n.º 2913/92 en relación con el control aduanero del que su objeto las mercancías no comunitarias en el momento de su introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, en depósitos temporales, o en zonas francas o depósitos francos, así como cualquiera de los regímenes a que se refiere el artículo 84, apartado 1, letra a), del citado Reglamento;

~~6)7.~~ «régimen suspensivo»: el régimen fiscal, consistente en la suspensión de los impuestos especiales, aplicable a la fabricación, transformación, ~~tenencia~~ almacenamiento o circulación de productos sujetos a impuestos especiales ~~no incluidos en un régimen aduanero suspensivo~~;

↓ 2008/118/CE (adaptado)
⇒ nuevo

~~7)8.~~ «importación de productos sujetos a impuestos especiales»: la entrada en el territorio de la Comunidad de productos sujetos a impuestos especiales a menos que los productos, en el momento de su entrada en la Comunidad, sean incluidos en un procedimiento o régimen aduanero suspensivo, así como su despacho a consumo partiendo de un procedimiento o régimen aduanero suspensivo el despacho a libre práctica de conformidad con el artículo 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013

~~8)9.~~ «destinatario registrado»: cualquier persona física o jurídica autorizada por las autoridades competentes del Estado miembro de destino, en el ejercicio de ~~su~~ la profesión de dicha persona y en las condiciones que fijen dichas autoridades, a recibir productos sujetos a impuestos especiales que circulen en régimen suspensivo procedentes del territorio de otro Estado miembro;

~~9)10.~~ «expedidor registrado»: cualquier persona física o jurídica autorizada por las autoridades competentes del Estado miembro de importación, en el ejercicio de ~~su~~ la profesión de dicha persona y en las condiciones que fijen dichas autoridades, a enviar solo productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo en el momento de su despacho a libre práctica con arreglo al artículo ~~79~~ 201 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 ~~(CEE) n.º 2913/92~~;

~~10)11.~~ «depósito fiscal»: todo lugar en el que un depositario autorizado produzca, transforme, almacene, reciba o envíe, en el ejercicio de su profesión, mercancías sujetas a impuestos especiales en régimen suspensivo bajo determinadas condiciones fijadas por las autoridades competentes del Estado miembro en el que ~~este~~ esté situado dicho depósito fiscal:»

↓ nuevo

11) «expedidor certificado»: cualquier persona física o jurídica registrada ante las autoridades competentes del Estado miembro de expedición con el fin de enviar productos sujetos a impuestos especiales que hayan sido despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y posteriormente trasladados al territorio de otro Estado miembro;

12) «destinatario certificado»: cualquier persona física o jurídica registrada ante las autoridades competentes del Estado miembro de destino con el fin de recibir productos sujetos a impuestos especiales que hayan sido despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro y posteriormente trasladados al territorio de otro Estado miembro;

↓ 2008/118/CE (adaptado)

☒ 13) «Estado miembro de destino»: el Estado miembro en que el destinatario recibe la entrega de los productos sujetos a impuestos especiales. ☒

Artículo 5

☒ *Ámbito de aplicación territorial* ☒

1. La presente Directiva y las Directivas ~~a que se refiere el artículo 1~~ ☒ 2003/96/CE, 92/83/CEE, 92/84/CEE y 2011/64/UE ☒ serán de aplicación en el territorio de la ☒ Unión ☒ Comunidad.

2. La presente Directiva y las Directivas ~~a que se refiere el artículo 1~~ ☒ 2003/96/CE, 92/83/CEE, 92/84/CEE y 2011/64/UE ☒ no serán de aplicación en los territorios comprendidos en el territorio aduanero de la ☒ Unión ☒ Comunidad que se citan a continuación:

a) Islas Canarias;

↓ 2013/61/UE Art. 2.1

b) los territorios franceses a que se refiere el artículo 349 y el artículo 355, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea;

↓ 2008/118/CE (adaptado)

→₁ 2013/61/UE Art. 2.2

⇒ nuevo

c) Islas Åland;

d) Islas del Canal.

3. La presente Directiva y las Directivas a ~~que se refiere el artículo 1~~ 2003/96/CE, 92/83/CEE, 92/84/CEE y 2011/64/UE no serán de aplicación en los territorios comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo ~~299, apartado 4,~~ 355, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea , ni tampoco en los siguientes territorios no comprendidos en el territorio aduanero de la Unión Comunidad:

- a) Isla de Heligoland;
- b) territorio de Büsingen;
- c) Ceuta;
- d) Melilla;
- e) Livigno;

~~f) Campione d'Italia;~~

~~g) las aguas italianas del lago de Lugano.~~

4. España podrá, mediante una declaración, notificar la aplicación en las Islas Canarias de la presente Directiva y las Directivas a ~~que se refiere el artículo 1~~ 2003/96/CE, 92/83/CEE, 92/84/CEE y 2011/64/UE —sin perjuicio de las medidas de adaptación a la situación ultraperiférica de dicho territorio—, por lo que respecta a la totalidad o a algunos de los productos sujetos a impuestos especiales contemplados en ese mismo artículo, a partir del primer día del segundo mes siguiente al depósito de la declaración.

5. \rightarrow Francia podrá, mediante una declaración, notificar que la presente Directiva y las Directivas ~~mencionadas en el artículo 1~~ 2003/96/CE, 92/83/CEE, 92/84/CEE y 2011/64/UE se aplican a los territorios a los que se refiere el apartado 2, letra b), a reserva de las medidas de adaptación a ~~la~~ su extrema lejanía ~~de dichos territorios~~, por lo que respecta a la totalidad o a algunos de los productos sujetos a impuestos especiales contemplados en el artículo 1, a partir del primer día del segundo mes siguiente al depósito de dicha declaración. \leftarrow

6. Las disposiciones de la presente Directiva no impedirán que Grecia mantenga el estatuto específico que se concedió al Monte Athos, tal como garantiza el artículo 105 de la Constitución griega.

Artículo 6

Estatuto territorial especial

1. A la vista de los convenios y tratados celebrados con Francia, Italia, Chipre y el Reino Unido, respectivamente, el Principado de Mónaco, San Marino, las zonas de soberanía del Reino Unido de Akrotiri y Dhekelia, y la Isla de Man, no se considerarán terceros países a efectos de la presente Directiva.

2. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los movimientos de productos sujetos a impuestos especiales con origen o destino en:

- a) el Principado de Mónaco tengan la misma consideración que los movimientos con origen o destino en Francia;
- b) San Marino tengan la misma consideración que los movimientos con origen o destino en Italia;

- c) las zonas de soberanía del Reino Unido de Akrotiri y Dhekelia tengan la misma consideración que los movimientos con origen o destino en Chipre;
- d) la Isla de Man tengan la misma consideración que los movimientos con origen o destino en el Reino Unido.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que los movimientos de productos sujetos a impuestos especiales con origen o destino en Jungholz y Mittelberg (Kleines Walsertal) tengan la misma consideración que los movimientos con origen o destino en Alemania.

CAPÍTULO II

DEVENGO, IRREGULARIDADES DURANTE LA CIRCULACIÓN EN RÉGIMEN SUSPENSIVO, DEVOLUCIÓN Y REMISIÓN , EXENCIÓN

SECCIÓN 1

~~MOMENTO Y LUGAR DEL~~ DEVENGO , IRREGULARIDADES DURANTE LA CIRCULACIÓN EN RÉGIMEN SUSPENSIVO

Artículo 7

Momento y lugar del devengo, destrucción y pérdidas irremediables

1. El impuesto especial se devengará en el momento y en el Estado miembro de despacho a consumo.
2. A efectos de la presente Directiva se considerará «despacho a consumo» cualquiera de los siguientes supuestos:
 - a) la salida, incluso irregular, de productos sujetos a impuestos especiales de un régimen suspensivo;
 - b) ~~la tenencia~~ ⇒ la transformación o almacenamiento de productos sujetos a impuestos especiales fuera de un régimen suspensivo cuando no se hayan percibido impuestos especiales con arreglo a las disposiciones aplicables del ~~el~~ Derecho comunitario de la Unión y de la legislación nacional;
 - c) la fabricación, incluso irregular, de productos sujetos a impuestos especiales fuera de un régimen suspensivo;
 - d) la importación, incluso irregular, de productos sujetos a impuestos especiales, a no ser que dichos productos se incluyan en un régimen suspensivo inmediatamente después de su importación.
3. Se considerará que ~~En el momento de despacho a consumo~~ salida de un régimen suspensivo según se contempla en el apartado 2, letra a, ~~será~~ es :
 - a) ~~en los supuestos a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra a), inciso ii), el momento de la recepción de productos sujetos a impuestos especiales por el destinatario registrado~~ en los supuestos a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra a), inciso ii) ;

b) ~~en los supuestos a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra a), inciso iv)~~, el momento de la recepción de productos sujetos a impuestos especiales por el destinatario ☒ en los supuestos a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra a), inciso iv) ☒ ;

c) ~~en los supuestos a que se refiere el artículo 17, apartado 2,~~ el momento de la recepción de productos sujetos a impuestos especiales en el lugar de su entrega directa ☒ en los supuestos a que se refiere el artículo 17, apartado 4 ☒ .

4. La destrucción total o pérdida irremediable de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo por ~~causa inherente a la propia naturaleza de la mercancía a~~ circunstancias imprevisibles o fuerza mayor, o bien como consecuencia de ☒ una ☒ ~~la~~ autorización de las autoridades competentes del Estado miembro ☒ para destruir los productos ☒, no se considerará despacho a consumo.

A efectos de la presente Directiva, los productos se considerarán totalmente destruidos o perdidos de forma irremediable cuando ya no puedan utilizarse como productos sujetos a impuestos especiales.

↓ nuevo

5. La pérdida parcial debida a la naturaleza de los productos que se produzca en el marco de un régimen suspensivo no se considerará despacho a consumo en la medida en que la cuantía de la pérdida se sitúe por debajo del umbral común de pérdida parcial para los productos sujetos a impuestos especiales. La parte de una pérdida parcial que supere el umbral común de pérdida parcial para dichos productos sujetos a impuestos especiales será tratada como un despacho a consumo.

↓ 2008/118/CE (adaptado)
⇒ nuevo

6. Cuando se produzca una ~~destrucción total o~~ pérdida ~~irremediable~~ de productos sujetos a impuestos especiales ☒ según se contempla en los apartado 4 ☒ ⇒ y 5 ☒, esta deberá demostrarse a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro en que se haya producido o detectado, si no es posible determinar dónde se ha producido.

~~5. Cada Estado miembro establecerá sus propias normas y condiciones con arreglo a las cuales se determinarán las pérdidas a que se refiere el apartado 4.~~

↓ nuevo

La garantía depositada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 se liberará en el momento en que se presente una prueba satisfactoria.

7. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 55 en los que se establecerán los umbrales comunes de pérdida parcial a que se refieren el apartado 6 del presente artículo y el artículo 46, apartado 2, habida cuenta de la naturaleza de los productos, y se especificarán los productos sujetos a impuestos especiales, el umbral común de pérdida parcial correspondiente expresado en porcentaje de la cantidad total y otros aspectos pertinentes relacionados con el almacenamiento y el transporte de los productos.

Artículo 8

⊠ Deudor del impuesto especial ⊠

1. Será deudor del impuesto especial exigible:

a) por lo que respecta a la salida de productos sujetos a impuestos especiales de un régimen suspensivo a que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra a):

i) el depositario autorizado, el destinatario registrado o cualquier otra persona que despache o por cuya cuenta se despachen del régimen suspensivo los productos sujetos a impuestos especiales o, en caso de salida irregular del depósito fiscal, cualquier otra persona que haya participado en dicha salida;

ii) en caso de irregularidad durante la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo conforme a la definición del artículo 10, apartados 1, 2 y 4, el depositario autorizado, el expedidor registrado o cualquier otra persona que haya garantizado el pago de los derechos con arreglo al artículo 18, apartados 1 y ~~32~~, o cualquier persona que haya participado en la salida irregular y tenido conocimiento del carácter irregular de la salida, o que hubiera debido tenerlo;

b) por lo que respecta a la ~~tenencia~~ ⇒ transformación o el almacenamiento ⇐ de productos sujetos a impuestos especiales a que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra b), la persona ~~en cuya posesión se hallen~~ ⇒ que transforme o almacene ⇐ los productos sujetos a impuestos especiales o toda otra persona que haya participado en su ~~tenencia~~ ⇒ transformación o almacenamiento ⇐;

c) por lo que respecta a la fabricación de productos sujetos a impuestos especiales a que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra c), la persona que fabrique los productos sujetos a impuestos especiales o, en caso de fabricación irregular, toda otra persona que haya participado en su fabricación;

d) por lo que respecta a la importación de productos sujetos a impuestos especiales a que se refiere el artículo 7, apartado 2, letra d), ⇒ el declarante según se define en el artículo 5, apartado 15, del Reglamento (UE) n.º 952/2013, ⇐ ~~la persona que declare los productos sujetos a impuestos especiales o por cuya cuenta se declaren estos en el momento de la importación~~ o, en caso de importación irregular, cualquier otra persona implicada en la importación.

2. Cuando existan varios deudores para una misma deuda de impuestos especiales, estarán obligados al pago de dicha deuda con carácter solidario.

Artículo 9

⊠ Condiciones de devengo y tipos impositivos aplicables ⊠

Las condiciones de devengo y el tipo impositivo aplicable serán los vigentes en la fecha del devengo en el Estado miembro en que se efectúe el despacho a consumo.

El impuesto especial se aplicará y recaudará y, en su caso, se devolverá o condonará con arreglo al procedimiento que establezca cada Estado miembro. Los Estados miembros aplicarán los mismos procedimientos a los productos nacionales y a los procedentes de otros Estados miembros.

Artículo 10

⊗ Irregularidades durante la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo ⊗

1. En caso de que, durante la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo, se produzca una irregularidad que ~~de~~ lugar a su despacho a consumo con arreglo al artículo 7, apartado 2, letra a), el despacho a consumo se efectuará en el ⊗ territorio del ⊗ Estado miembro en que se haya producido la irregularidad.

2. En caso de que, durante la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo, se produzca una irregularidad que ~~de~~ lugar a su despacho a consumo con arreglo al artículo 7, apartado 2, letra a), y no sea posible determinar dónde se ha producido la irregularidad, se considerará que se ha producido en el ⊗ territorio del ⊗ Estado miembro y en el momento en que se haya observado.

3. En las situaciones contempladas en los apartados 1 y 2, las autoridades competentes del Estado miembro en el que los productos hayan sido despachados a consumo o se considere que han sido despachados a consumo informarán a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición.

4. Cuando los productos sujetos a impuestos especiales que circulen en régimen suspensivo no hayan llegado a destino y no se haya observado durante la circulación ninguna irregularidad que entrañe su despacho a consumo de conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra a), se considerará que se ha cometido una irregularidad en el Estado miembro de expedición ~~y~~ en el momento del inicio de la circulación, excepto si, en un plazo de cuatro meses a partir del inicio de la circulación, de conformidad con el artículo 20, apartado 1, se aporta la prueba, a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro de expedición, del final de la circulación, de conformidad con el artículo 20, apartado 2, o del lugar en que se ha cometido la irregularidad.

Si la persona que ha constituido la garantía prevista en el artículo 18 no ha conocido o ha podido no conocer el hecho de que los productos no han llegado a su destino, se le concederá el plazo de un mes, a partir de la comunicación de dicha información por las autoridades competentes del Estado miembro de expedición, para permitirle aportar la prueba de la finalización de la circulación, de conformidad con el artículo 20, apartado 2, o del lugar en que se haya cometido la irregularidad.

5. ~~No obstante, En~~ en las condiciones mencionadas en los apartados 2 y 4, si, antes de la expiración de un período de tres años a partir de la fecha en que haya comenzado la circulación de conformidad con el artículo 20, apartado 1, llega a determinarse el Estado miembro en el que se ha cometido realmente la irregularidad, serán de aplicación ~~las~~ ~~disposiciones de~~ el apartado 1.

~~En estas situaciones, Las~~ autoridades competentes del Estado miembro en que se haya cometido la irregularidad informarán a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se hayan percibido los impuestos especiales, que los devolverán o condonarán tan pronto como se aporten pruebas de la percepción de los impuestos especiales en el otro Estado miembro.

6. A efectos del presente artículo, por «irregularidad» se entenderá toda situación que se produzca durante la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo, excepto la mencionada en el artículo 7, apartados 4 ⇨ y 5, ⇩, debido a la cual una circulación, o parte de una circulación de productos sujetos a impuestos especiales, no haya finalizado conforme a lo previsto en el artículo 20, apartado 2.

SECCIÓN 2

DEVOLUCIÓN Y CONDONACIÓN

Artículo 11

↗ Devolución y condonación ↘

Además de los casos contemplados en el artículo ~~3338~~, apartado ~~64~~, en el artículo ~~4536~~, apartado 5, y en el artículo ~~4738~~, apartado 3, así como los casos considerados en las Directivas ~~↗~~ 2003/96/CE, 92/83/CEE, 92/84/CEE y 2011/64/UE ~~↘~~ ~~mencionadas en el artículo 4~~, a petición de una persona interesada, el impuesto especial sobre los productos sujetos a impuestos especiales podrá ser devuelto o condonado por parte de las autoridades competentes del Estado miembro en que dichos productos hayan sido despachados a consumo, en las situaciones que determinen ~~↗~~ el ~~↘~~ ~~los~~ Estados miembros y con arreglo a las condiciones que ~~estees~~ establezcan a fin de impedir cualquier posible fraude o abuso.

Esta devolución o condonación no podrá dar lugar a exenciones distintas de las previstas en el artículo 12 o en ~~una de las Directivas a que se refiere el artículo 4~~ ~~↗~~ 2003/96/CE, 92/83/CEE, 92/84/CEE o 2011/64/UE ~~↘~~.

SECCIÓN 3

EXENCIONES

Artículo 12

↗ Exenciones del pago de impuestos especiales ↘

1. Los productos objeto de impuestos especiales estarán exentos del pago de dichos impuestos cuando estén destinados a ser usados:

- a) en el marco de las relaciones diplomáticas o consulares;
- b) por organismos internacionales reconocidos como tales por las autoridades públicas del Estado miembro de acogida y por a los miembros de dichos organismos, dentro de los límites y en las condiciones que se determinen en los convenios internacionales constitutivos de dichos organismos o en los acuerdos de sede;
- c) por las fuerzas armadas de cualquier Estado que sea parte en el Tratado del Atlántico Norte, distinto del Estado miembro en que se devengue el impuesto especial, para uso de dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores y cantinas;
- d) por las fuerzas armadas del Reino Unido estacionadas en Chipre en virtud del Tratado constitutivo de la República de Chipre, de 16 de agosto de 1960, para uso de

dichas fuerzas o del personal civil a su servicio, o para el abastecimiento de sus comedores y cantinas;

e) para el consumo, en el marco de un acuerdo celebrado con terceros países u organismos internacionales, siempre que dicho acuerdo se admita o autorice por lo que respecta a la exención del impuesto sobre el valor añadido.

2. Las exenciones serán aplicables en las condiciones y con los límites que fije el Estado miembro de acogida. Los Estados miembros podrán conceder la exención mediante el procedimiento de devolución de los impuestos especiales.

Artículo 13

☒ Certificado de exención ☒

1. ~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, Los productos sujetos a impuestos especiales que circulen en régimen suspensivo y cuyo destinatario sea uno de los contemplados ☒ y se acojan a la exención contemplada ☒ en el artículo 12, apartado 1, irán acompañados de un certificado de exención. ⇒ En el certificado de exención se especificarán la naturaleza y la cantidad de los productos sujetos a impuestos especiales que deban entregarse, el valor de los productos y la identidad del destinatario exento, y el Estado miembro de acogida que certifica la exención. ⇐~~

~~2. La Comisión establecerá, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 43, apartado 2, la forma y el contenido del certificado de exención.~~

↓ nuevo

2. Los Estados miembros podrán utilizar el certificado de exención a que se refiere el apartado 1 para otros ámbitos de la fiscalidad indirecta y garantizar que el certificado de exención es compatible con las condiciones y limitaciones para la concesión de exenciones en su legislación nacional.

3. La Comisión adoptará actos de ejecución para establecer la forma que deberá utilizarse para el certificado de exención. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 56, apartado 2.

↓ 2008/118/CE (adaptado)
⇒ nuevo

~~43.~~ El procedimiento establecido en los artículos 21 a ~~2827~~ no se aplicará a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo destinados a las fuerzas armadas mencionados en el artículo 12, apartado 1, letra c), que tengan lugar en el marco de un régimen basado directamente en el Tratado del Atlántico Norte.

No obstante, los Estados miembros podrán disponer que el procedimiento establecido en los artículos 21 a ~~2827~~ se utilice para tales movimientos que tengan lugar en su totalidad dentro de su territorio o, mediante acuerdo entre los Estados miembros concernidos, entre sus territorios.

Artículo 14

☒ Exenciones del pago de impuestos especiales aplicables a los pasajeros que viajen a terceros países o terceros territorios ☒

1. Los Estados miembros podrán eximir de impuestos especiales los productos entregados por ~~establecimientos~~ tiendas libres de impuestos y transportados en el equipaje personal de viajeros ~~que se trasladen, por vía aérea o marítima, con destino a un tercer país o territorio por vía aérea o marítima.~~

2. Se asimilarán a entregas de productos efectuadas por ~~establecimientos~~ tiendas libres de impuestos las efectuadas a bordo de una aeronave o de un buque durante un vuelo o una travesía marítima a un tercer país o territorio.

3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que las exenciones previstas en los apartados 1 y 2 se apliquen de modo tal que se prevenga cualquier posible fraude, evasión o abuso.

~~4. Los Estados miembros que, a 1 de julio de 2008, dispongan de tiendas libres de impuestos situadas fuera del recinto de un aeropuerto o de un puerto de mar podrán, hasta el 1 de enero de 2017, seguir eximiendo de impuestos especiales los productos entregados por dichos establecimientos y transportados en el equipaje personal de viajeros que se trasladen a un tercer país o territorio.~~

45. A efectos de la aplicación del presente artículo, se entenderá por:

a) «tienda libre de impuestos»: todo establecimiento situado en el recinto de un aeropuerto o de un puerto que cumpla los requisitos establecidos por las autoridades de los Estados miembros, de conformidad, en particular, con lo dispuesto en el apartado 3;

b) «viajero con destino a un tercer país o territorio»: todo pasajero en posesión de un título de transporte, por vía aérea o marítima, en el que figure como destino final un aeropuerto o puerto situado en un tercer país o territorio.

CAPÍTULO III

FABRICACIÓN, TRANSFORMACIÓN Y ~~TENENCIA~~

☒ ALMACENAMIENTO ☒

Artículo 15

☒ Disposición general ☒

1. Los Estados miembros establecerán su propia normativa en materia de fabricación, transformación y ~~tenencia~~ ⇒ almacenamiento ⇐ de productos sujetos a impuestos especiales, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Directiva.

2. ☒ Cuando no se haya pagado el impuesto especial, la ☒ ~~la~~ fabricación, transformación y ~~tenencia~~ ⇒ almacenamiento ⇐ de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo se realizarán en un depósito fiscal.

Artículo 16

⊗ Condiciones de autorización como depositario autorizado ⊗

1. La apertura y explotación de un depósito fiscal por un depositario autorizado estarán supeditadas a la autorización de las autoridades competentes del Estado miembro donde esté situado el depósito.

La autorización estará supeditada a los requisitos que tienen derecho a determinar las autoridades a efectos de impedir cualquier posible fraude o abuso.

2. El depositario autorizado deberá:

- a) prestar, si procede, una garantía que cubra el riesgo inherente a la fabricación, transformación y ~~tenencia~~ ⇒ almacenamiento ⇐ de productos sujetos a impuestos especiales;
- b) cumplir con las obligaciones establecidas por el Estado miembro en cuyo territorio se halle el depósito fiscal;
- c) llevar una contabilidad, por cada depósito fiscal, de las existencias y de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales;
- d) introducir en sus ⊗ cuentas de ⊗ depósito fiscal y ~~de~~ consignar en las cuentas al final de la circulación, todos los productos sujetos a impuestos especiales que circulen en régimen suspensivo a menos que sea aplicable el artículo 17, apartado ~~42~~;
- e) someterse a cualesquiera controles o recuentos de existencias.

Las autoridades competentes del Estado miembro en el que se haya autorizado el depósito fiscal establecerán las condiciones de la garantía contemplada en la letra a).

CAPÍTULO IV

CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES EN RÉGIMEN SUSPENSIVO

SECCIÓN 1

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17

⊗ Disposiciones generales relativas al lugar de expedición y de destino de la circulación ⊗

1. Los productos sujetos a impuestos especiales podrán circular en régimen suspensivo ⊗ entre los lugares que se mencionan a continuación ⊗ dentro del territorio de la ⊗ Unión ⊗ Comunidad, ~~aun cuando~~ ⊗ incluso ⊗ ~~los productos circulen~~ a través de un tercer país o territorio ~~tercero~~:

- a) desde un depósito fiscal con destino a:
 - i) otro depósito fiscal;
 - ii) un destinatario registrado;

iii) todo lugar en el que tenga lugar la salida del territorio de la Unión comunitario de los productos sujetos a impuestos especiales, según lo previsto en el artículo ~~2625~~, apartado 1;

iv) ~~uno de los~~ el destinatarios contemplados en el artículo 12, apartado 1, cuando los productos se expidan desde el territorio de otro Estado miembro;

↓ nuevo

v) la aduana de salida que sea al mismo tiempo la aduana de partida para el régimen de tránsito externo cuando así se prevea en virtud del artículo 189 del Reglamento (UE) n.º 2446/2015²⁹;

↓ 2008/118/CE (adaptado)

b) desde el lugar de importación a cualquiera de los destinos mencionados en la letra a), si los citados productos han sido expedidos por un expedidor registrado.

A efectos ~~de la del~~ presente artículo ~~Directiva~~ se entenderá por «lugar de importación» el sitio en el que ~~se hallen~~ los productos ~~en el momento de~~ se despachen ~~su despacho~~ a libre práctica con arreglo al artículo ~~20179~~ del Reglamento ~~(CEE) n.º 2913/92~~ (UE) n.º 952/2013.

↓ nuevo

2. Salvo cuando la importación tenga lugar dentro de un depósito fiscal, los productos sujetos a impuestos especiales solo podrán ser trasladados desde el lugar de importación en régimen suspensivo si el declarante facilita a las autoridades competentes del Estado miembro de importación lo siguiente:

a) el número de impuestos especiales único en virtud del artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo³⁰ que identifica al expedidor registrado para la circulación,

b) el número de impuestos especiales único en virtud del artículo 19, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 389/2012 que identifica al destinatario al que se expiden los productos,

c) la prueba de que los productos importados están destinados a ser expedidos desde el territorio del Estado miembro de importación al territorio de otro Estado miembro.

3. Los Estados miembros podrán disponer que la prueba a que se refiere el apartado 2, letra c), se aporte a las autoridades competentes únicamente previa solicitud.

²⁹ Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 de la Comisión, de 28 de julio de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo con normas de desarrollo relativas a determinadas disposiciones del Código Aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 1)

³⁰ Reglamento (UE) n.º 389/2012 del Consejo, de 2 de mayo de 2012, sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2073/2004 (DO L 121 de 8.5.2012, p. 1).

↓ 2008/118/CE (adaptado)

~~42.~~ No obstante lo dispuesto en ~~el apartado 1~~ la letra a), incisos i) y ii), ~~del presente artículo, y en el apartado 1, la letra b) del apartado 1 del presente artículo, y excepto en la situación mencionada en el artículo 19, apartado 3,~~ el Estado miembro de destino podrá permitir, en las condiciones que establezca, la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo hasta un lugar de entrega directa situado en su territorio, si dicho lugar ha sido designado por el depositario autorizado en ese Estado miembro o por el destinatario registrado ☒ que no sea un destinatario registrado con una autorización limitada de conformidad con el artículo 19, apartado 3 ☒.

Corresponderá a dicho depositario autorizado o a dicho destinatario registrado presentar la notificación de recepción prevista en el artículo ~~2524~~, apartado 1.

~~53.~~ Lo dispuesto en los apartados 1 y 2 será de aplicación igualmente a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales gravados a tipo cero que no se hayan despachado a consumo.

Artículo 18

☒ Garantía ☒

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de expedición exigirán, en las condiciones que establezcan, que los riesgos inherentes a la circulación en régimen suspensivo de impuestos especiales estén cubiertos por una garantía prestada por el depositario autorizado de expedición o el expedidor registrado.

↓ nuevo

2. No se exigirá ninguna garantía para la circulación de productos energéticos a través de conducciones fijas.

↓ 2008/118/CE (adaptado)

⇒ nuevo

~~32.~~ No obstante lo dispuesto en el apartado 1, las autoridades competentes del Estado miembro de expedición podrán permitir, en las condiciones que establezcan, que la garantía mencionada en el apartado 1 sea constituida por el transportista, el propietario de los productos sujetos a impuestos especiales, el destinatario o dos o más de las anteriores personas y de las mencionadas en el apartado 1, conjuntamente.

~~43.~~ La garantía será válida en toda la ☒ Unión ☒ Comunidad. ~~Sus normas serán fijadas por los Estados miembros.~~

~~54.~~ El Estado miembro de expedición podrá dispensar de la obligación de aportar la garantía respecto de los siguientes movimientos de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo:

- a) movimientos que tengan lugar íntegramente en su territorio;
- b) con el acuerdo de los demás Estados miembros interesados, movimientos de productos energéticos en el interior de la Comunidad ☒ Unión ☒, por vía marítima ~~o a través de conducciones fijas.~~

⊗ 6. Los Estados miembros establecerán normas detalladas que rijan la constitución y la validez de una garantía. ⊗

Artículo 19

⊗ Destinatario registrado ⊗

1. Los destinatarios registrados no podrán ~~tener en su poder~~ ⇒ fabricar, transformar, almacenar ⇐ ni expedir productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo.
2. Los destinatarios registrados deberán cumplir con las siguientes obligaciones:
 - a) antes de la expedición de productos sujetos a impuestos especiales, garantizar el pago de los impuestos especiales en las condiciones que establezcan las autoridades competentes del Estado miembro de destino;
 - b) consignar en las cuentas, al final de la circulación, los productos sujetos a impuestos especiales recibidos en régimen suspensivo;
 - c) someterse a todo control que permita a las autoridades competentes del Estado miembro de destino asegurarse de la recepción efectiva de los productos.
3. En el caso de los destinatarios registrados que reciban productos sujetos a impuestos especiales tan solo de manera ocasional, la autorización a que se refiere el artículo 4, apartado 9, se limitará a una cantidad determinada de dichos productos, a un único expedidor y a un período de tiempo específico. Los Estados miembros podrán limitar la autorización a una única circulación.

Artículo 20

⊗ Comienzo y finalización de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo ⊗

1. La circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo comenzará:
 - i) en los casos contemplados en el artículo 17, apartado 1, letra a), ~~de la presente Directiva~~, en el momento en que dichos productos abandonen el depósito fiscal de expedición;
 - ii) ~~✓~~ en los casos contemplados en su artículo 17, apartado 1, letra b), en el momento de su despacho de aduana de conformidad con el artículo ~~79~~ 201 del Reglamento ~~(CEE) n.º 2013/92~~ (UE) n.º 952/2013.
2. La circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo finalizará:
 - i) en los casos contemplados en el artículo 17, apartado 1, letra a), incisos i), ii) y iv), y el artículo 17, apartado 1, letra b), en el momento en que el destinatario haya recibido la entrega de dichos productos ~~✓~~;
 - ii) en los casos contemplados en el artículo 17, apartado 1, letra a), inciso iii), en el momento en que los productos hayan abandonado el territorio de la ⊗ Unión; ⊗ ~~Comunidad~~.

↓ nuevo

iii) en los casos contemplados en el artículo 17, apartado 1, letra a), inciso v), en el momento en que los productos sean incluidos en el régimen de tránsito externo.

↓ 2008/118/CE (adaptado)

⇒ nuevo

SECCIÓN 2

PROCEDIMIENTO QUE HABRÁ DE SEGUIRSE EN RELACIÓN CON LA CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES EN RÉGIMEN SUSPENSIVO

Artículo 21

⊗ Documento administrativo electrónico ⊗

1. Se considerará que la circulación de productos sujetos a impuestos especiales se realiza en régimen suspensivo únicamente si tiene lugar al amparo de un documento administrativo electrónico tramitado con arreglo a lo dispuesto en los apartados 2 y 3.
2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo, el expedidor presentará a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición un borrador de documento administrativo electrónico a través del sistema informatizado mencionado en el artículo 1 en la Decisión n.º 1152/2003/CE (~~en lo sucesivo~~, «el sistema informatizado»).
3. Las autoridades competentes del Estado miembro de expedición verificarán por vía electrónica los datos ⊗ consignados en el ⊗ del borrador de documento administrativo electrónico.

Si dichos datos no son válidos, se informará de ello sin demora al expedidor.

Si dichos datos son válidos, las autoridades competentes del Estado miembro de expedición asignarán al documento un único código administrativo de referencia y lo comunicarán al expedidor.

4. En los supuestos a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra a), incisos i), ii) y iv), ~~en el artículo 17, apartado 1, letra b), y en el artículo 17, apartado 4~~, las autoridades competentes del Estado miembro de expedición enviarán sin demora el documento administrativo electrónico a las autoridades competentes del Estado miembro de destino, las cuales lo remitirán al destinatario si este es un depositario autorizado o un destinatario registrado.

Cuando los productos sujetos a impuestos especiales estén destinados a un depositario autorizado en el Estado miembro de expedición, las autoridades competentes de ese Estado miembro remitirán directamente a dicho depositario el documento administrativo electrónico.

56. El expedidor entregará a la persona que acompañe los productos sujetos a impuestos especiales ⇒, o cuando ninguna persona los acompañe, al transportista, ← ~~una copia impresa del documento administrativo electrónico o cualquier otro documento comercial que mencione de forma claramente identificable~~ el código administrativo de referencia único.

~~Deberá poderse presentar dicho documento~~ ⇒ La persona que acompañe los productos o el transportista entregará dicho código ⇐ siempre que lo requieran las autoridades competentes durante toda la circulación en régimen suspensivo de impuestos especiales.

~~67.~~ El expedidor podrá anular el documento administrativo electrónico ⇒, utilizando el sistema informatizado, ⇐ en tanto no haya comenzado la circulación con arreglo a lo previsto en el artículo 20, apartado 1.

~~78.~~ Durante ~~la~~ ⇒ una ⇐ circulación en régimen suspensivo, el expedidor podrá ~~modificar~~ ⇒ cambiar ⇐, a través del sistema informatizado, el destino ⇐ de los productos sujetos a impuestos especiales ⇐ a ~~fin de indicar un nuevo destino, que habrá de ser~~ uno de los contemplados en el artículo 17, apartado 1, letra a), incisos i), ii), ~~e~~ iii), ⇒ o v), ⇐ o, en su caso, en el artículo 17, apartado ~~42.~~ ⇒ A tal efecto, el expedidor presentará, utilizando el sistema informatizado, un borrador del documento electrónico de cambio de destino a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición. En caso de que haya cambiado el destinatario, el expedidor deberá presentar asimismo un nuevo documento administrativo electrónico. ⇐

⇒ Artículo 22 ⇐

⇒ Utilización del documento administrativo electrónico para los productos que se están exportando ⇐

~~15.~~ En ~~el supuesto~~ ⇒ los supuestos ⇐ a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra a), incisos iii) ⇒ y v), ⇐ ~~de la presente Directiva~~, las autoridades competentes del Estado miembro de expedición enviarán el documento administrativo electrónico a las autoridades competentes del Estado miembro en el que se presente la declaración de exportación ~~en aplicación~~ ⇒ en virtud ⇐ del artículo ~~161, apartado 5, 221, apartado 2, del Reglamento de Ejecución (CEE) n.º 2913/92 (UE) 2015/2447 (en lo sucesivo, «el~~ «Estado miembro de exportación»), si este difiere del Estado miembro de expedición.

↓ nuevo

2. El declarante deberá facilitar a las autoridades competentes del Estado miembro de exportación el código administrativo de referencia único que designa a los productos sujetos a impuestos especiales a que se refiere la declaración de exportación.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro de exportación verificarán, antes de que se proceda al levante para la exportación de los productos, si los datos que figuran en el documento administrativo electrónico se corresponden con los que figuran en la declaración de exportación.

4. Cuando existan incoherencias entre el documento administrativo electrónico y la declaración de exportación, las autoridades competentes del Estado miembro de exportación notificarán este extremo a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición.

5. Cuando los productos ya no vayan a salir del territorio de la Unión, las autoridades competentes del Estado miembro de exportación notificarán este extremo a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición por medio del sistema informatizado, tan pronto como tengan conocimiento de él. Las autoridades competentes del Estado miembro de expedición remitirán sin demora la notificación al expedidor.

↓ 2008/118/CE (adaptado)

Artículo ~~2322~~

⊗ Régimen especial aplicable a la circulación de productos energéticos ⊗

1. En caso de circulación en régimen suspensivo de productos energéticos, por vía marítima o vías de navegación interior, cuyo destinatario no se conozca con exactitud en el momento en que el expedidor presente el borrador de documento administrativo electrónico previsto en el artículo 21, apartado 2, las autoridades competentes del Estado miembro de expedición podrán autorizar al expedidor la omisión en dicho documento de los datos relativos al destinatario.

2. El expedidor comunicará, valiéndose del procedimiento mencionado en el artículo 21, apartado ~~7~~, los citados datos relativos al destinatario a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición tan pronto como los conozca, y a más tardar al final de la circulación.

↓ nuevo

3. El presente artículo no se aplicará a la circulación a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra a), incisos iii) y v).

↓ 2008/118/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~2423~~

⊗ Fraccionamiento de los envíos ⊗

1. Las autoridades competentes del Estado miembro de expedición podrán permitir, en las condiciones que dicho Estado miembro establezca, que el expedidor fraccione en dos o más los movimientos de productos energéticos en régimen suspensivo, siempre que ⊗ se cumplan las condiciones siguientes ⊗ :

a)~~1~~ la cantidad total de productos sujetos a impuestos especiales se mantenga invariable;

b)~~2~~ el fraccionamiento se efectúe en el territorio de un Estado miembro que permita dicho procedimiento, y;

c)~~3~~ se informe a las autoridades competentes de dicho Estado miembro del lugar en que se efectúe el fraccionamiento.

2. Los Estados miembros informarán a la Comisión si permiten el fraccionamiento de movimientos en su territorio, y con qué ~~e~~ condiciones. La Comisión transmitirá estas informaciones a los demás Estados miembros.

Artículo ~~25~~²⁴

~~Formalidades que han de cumplirse en destino~~

1. Tan pronto como reciba productos sujetos a impuestos especiales en cualquiera de los destinos contemplados en el artículo 17, apartado 1, letra a), incisos i), ii) o iv), o en el artículo 17, apartado ~~4~~², el destinatario deberá presentar cuanto antes y a más tardar cinco días hábiles después del final de la circulación, a las autoridades competentes del Estado miembro de destino ~~final~~, salvo en casos debidamente justificados a satisfacción de las autoridades competentes, una notificación de su recepción ~~(en lo sucesivo, «la notificación de recepción»)~~ a través del sistema informatizado.
2. Las autoridades competentes del Estado miembro de destino determinarán ~~las normas los procedimientos~~ para presentar la notificación de recepción de los productos por los destinatarios mencionados en el artículo 12, apartado 1.
3. Las autoridades competentes del Estado miembro de destino verificarán por vía electrónica los datos ~~de~~ consignados en ~~de~~ la notificación de recepción. Si dichos datos no son válidos, se ~~informará de ello~~ ~~de~~ notificará ~~de~~ sin demora al expedidor. Si dichos datos son válidos, las autoridades competentes del Estado miembro de destino ~~confirmarán~~ ~~de~~ remitirán ~~de~~ al destinatario ~~de~~ una confirmación del ~~de~~ el registro de la notificación de recepción y ~~la~~ enviarán la ~~de~~ confirmación ~~de~~ a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición.
4. Las autoridades competentes del Estado miembro de expedición remitirán la notificación de recepción al expedidor. Cuando los lugares de expedición y destino estén situados en un mismo Estado miembro, las autoridades competentes de ese Estado miembro remitirán la notificación de recepción directamente al expedidor.

Artículo ~~26~~²⁵

~~Formalidades que han de cumplirse al finalizar la circulación de los productos que se están exportando~~

1. En el supuesto a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra a), inciso iii), y, en su caso, ~~el artículo 17, apartado 1, letra b), de la presente Directiva~~, las autoridades competentes del Estado miembro de exportación cumplimentarán una notificación de exportación, sobre la base ~~del visado expedido por~~ ~~de~~ la información sobre la salida de los productos que hayan recibido de ~~de~~ la aduana de salida ~~mencionado en el~~ ~~de~~ en virtud del ~~de~~ artículo ~~793,~~ ~~apartado 2~~ ~~329,~~ ~~apartado 1,~~ del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 ~~(CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario³¹~~, o ~~de~~ ~~de~~ por la aduana en la que se realicen los trámites ~~de~~ para la salida de los productos del territorio aduanero ~~de~~ previstos en el artículo 3, apartado 2, de la presente Directiva, en la que se certifique que los productos sujetos a impuestos especiales han abandonado el territorio de la ~~de~~ Unión ~~de~~ Comunidad ~~de~~, utilizando el sistema informatizado ~~de~~.

³¹ [DOI L 253 de 11.10.1993, p. 1](#)

↓ nuevo

2. En los supuestos a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra a), inciso v), las autoridades competentes del Estado miembro de exportación cumplimentarán una notificación de exportación sobre la base de la información que hayan recibido de la aduana de salida en virtud del artículo 329, apartado 5, del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

↓ 2008/118/CE (adaptado)

⇒ nuevo

~~32.~~ Las autoridades competentes del Estado miembro de exportación verificarán por vía electrónica los datos ~~que se desprendan del visado mencionado en~~ ☒ en base a los cuales debe cumplimentarse la notificación de exportación de conformidad con ☒ ~~en el~~ los apartados 1 ⇒ y 2 ⇐. Una vez verificados dichos datos, y si el Estado miembro de expedición no coincide con el de exportación, las autoridades competentes del Estado miembro de exportación enviarán la notificación de exportación a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición.

~~3.~~ Las autoridades competentes del Estado miembro de expedición remitirán la notificación de exportación al expedidor.

↓ 2008/118/CE (adaptado)

⇒ nuevo

Artículo ~~2726~~

☒ *Indisponibilidad del sistema informatizado* ☒

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 21, apartado 1, cuando el sistema informatizado no esté disponible en el Estado miembro de expedición, el expedidor podrá dar inicio a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo a condición de que:

- a) los productos vayan acompañados de un documento ~~en soporte papel~~ ⇒ de emergencia ⇐ que contenga los mismos datos que el borrador de documento administrativo electrónico previsto en el artículo 21, apartado 2;
- b) informe a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición antes del comienzo de la circulación.

El Estado miembro de expedición podrá exigir también ☒ al expedidor ☒ una copia del documento mencionado en la letra a) del párrafo primero, la verificación ☒ por el Estado miembro de expedición ☒ de los datos contenidos en ella y, si la indisponibilidad ☒ del sistema informatizado ☒ es debida al expedidor, información adecuada sobre los motivos de esta antes del comienzo de la circulación.

2. ~~Cuando~~ ☒ Tan pronto como ☒ el sistema informatizado vuelva a estar disponible, el expedidor presentará un borrador de documento administrativo electrónico, de conformidad con el artículo 21, apartado 2.

~~Una vez~~ ☒ Tan pronto como se haya verificado la validez de ☒ los datos que figuran en el ☒ borrador de ☒ documento administrativo electrónico ~~sean válidos~~, de conformidad con el

artículo 21, apartado 3, dicho documento sustituirá al documento ~~en formato papel~~ ⇒ de emergencia ⇐ mencionado en el apartado 1, letra a), del presente artículo. El artículo 21, apartados ~~4 a 5~~, el artículo 22, apartado 1, y los artículos ~~2524 y 2625~~, se aplicarán *mutatis mutandis*.

~~3. Mientras los datos que figuran en el documento administrativo electrónico no sean válidos, se considerará que la circulación se realiza en régimen suspensivo al amparo del documento en formato papel mencionado en el apartado 1, letra a).~~

34. Una copia del documento ~~en soporte papel~~ ⇒ de emergencia ⇐ mencionado en el apartado 1, letra a), deberá ser conservada por el expedidor en ~~apoyo de su contabilidad~~ ☒ sus registros ☒.

45. En caso de indisponibilidad del sistema informatizado en el Estado miembro de expedición, el expedidor ⇒ podrá cambiar el destino de los productos, tal como se prevé en el artículo 21, apartado 7, o fraccionar la circulación de los productos energéticos, tal como se prevé en el artículo 24, y ⇐ comunicará la ☒ dicha ☒ información a ~~que aluden el artículo 21, apartado 8, o el artículo 23~~, ☒ a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición ☒ a través de un sistema de comunicación alternativo. A tal fin, ☒ el expedidor ☒ informará a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición antes de que tenga lugar el cambio de destino o el fraccionamiento de los movimientos. Los apartados ~~2 a 4 y 3 del presente artículo~~ se aplicarán *mutatis mutandis*.

↓ nuevo

5. En caso de que el sistema informatizado no esté disponible en el Estado miembro de expedición en los supuestos mencionados en el artículo 17, apartado 1, letra a), incisos iii) y v), el expedidor facilitará al declarante una copia del documento de emergencia a que se refiere el apartado 1, letra a).

El declarante facilitará a las autoridades competentes del Estado miembro de exportación una copia de dicho documento de emergencia cuyo contenido se corresponda con los productos sujetos a impuestos especiales declarados en la notificación de exportación, o el identificador único del documento de emergencia.

↓ 2008/118/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~2827~~

☒ Documentos de emergencia en destino o en casos de exportación ☒

1. Cuando, en los casos mencionados en el artículo 17, apartado 1, letra a), incisos i), ii) y iv), letra b), y el artículo 17, apartado 42), la notificación de recepción prevista en el artículo ~~2524~~, apartado 1, no pueda presentarse al final de una circulación de productos sujetos a impuestos especiales dentro del plazo estipulado en dicho artículo, bien porque el sistema informatizado no esté disponible en el Estado miembro de destino, o bien porque, en la situación mencionada en el artículo ~~2726~~, apartado 1, los procedimientos a los que alude el artículo ~~2726~~, apartado 2, aún no se hayan cumplido, el destinatario presentará a las autoridades competentes del Estado miembro de destino, salvo en casos debidamente justificados, un documento ~~en formato papel~~ ⇒ de emergencia ⇐ con los mismos datos que la notificación de recepción que constituirá la prueba de que la circulación ha finalizado.

Salvo en caso de que la notificación de recepción ~~prevista en el artículo 24, apartado 1~~, pueda serles presentada en breve plazo por el destinatario a través del sistema informatizado ~~☒~~ como se prevé en el artículo ~~25~~, apartado 1, ~~☒~~ o ~~☒~~ salvo ~~☒~~ en casos debidamente justificados, las autoridades competentes del Estado miembro de destino enviarán una copia en formato papel ~~⇒ de emergencia~~ ~~⇐~~ del documento ~~mencionado~~ ~~☒~~ a que se hace referencia ~~☒~~ en el párrafo primero a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición, que la transmitirán al expedidor o la tendrán a disposición de este. En cuanto el sistema informatizado vuelva a estar disponible en el Estado miembro de destino o los procedimientos a los que alude el artículo ~~2726~~, apartado 2, se hayan cumplido, el destinatario presentará una notificación de recepción, de conformidad con el artículo ~~2524~~, apartado 1. Los apartados 3 y 4 del artículo ~~2524~~ se aplicarán *mutatis mutandis*.

2. Cuando, en el caso mencionado en el artículo 17, apartado 1, letra a), incisos iii) ~~⇒~~ o (v) ~~⇐~~, la notificación de exportación prevista en el artículo ~~2625~~, apartados 1 ~~⇒~~ y 2, o la notificación de que los productos ya no van a salir de la Unión prevista en el artículo 22, apartado 5 ~~⇐~~ no puedan presentarse al final de una circulación de productos sujetos a impuestos especiales, bien porque el sistema informatizado no esté disponible en el Estado miembro de exportación, o bien porque, en la situación mencionada en el artículo ~~2726~~ apartado 1, los procedimientos a los que alude el artículo ~~2726~~, apartado 2, aún no se hayan cumplido, las autoridades competentes del Estado miembro de exportación enviarán a las autoridades del Estado miembro de expedición un documento ~~en formato papel~~ con los mismos datos que la notificación de exportación ~~⇒~~ o que la notificación de que los productos ya no van a salir de la Unión, ~~⇐~~ que constituirá la prueba de que la circulación ha finalizado ~~⇒~~ o de que los productos no van a salir de la Unión, ~~⇐~~, salvo si la notificación de exportación ~~prevista en el artículo 25, apartado 1~~, ~~⇒~~ o la notificación de que los productos ya no van a salir de la Unión ~~⇐~~ pueden presentarse en breve plazo a través del sistema informatizado o en casos debidamente justificados.

Las autoridades competentes del Estado miembro de expedición transmitirán al expedidor o tendrán a su disposición una copia en formato papel del documento mencionado en el párrafo primero.

En cuanto el sistema informatizado vuelva a estar disponible en el Estado miembro de ~~destino~~ ~~☒~~ exportación ~~☒~~ o los procedimientos a los que alude el artículo ~~2726~~, apartado 2, se hayan cumplido, ~~☒~~ las autoridades competentes del Estado miembro de exportación ~~☒~~ ~~el destinatario~~ enviarán una notificación de recepción, de conformidad con el artículo ~~2625~~, apartados 1 ~~⇒~~ y 2 o la notificación prevista en el artículo 22, apartado 5 ~~⇐~~. ~~Los~~ ~~El~~ ~~apartados~~ ~~2 y 3~~ del artículo ~~2625~~ se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo ~~2928~~

~~☒~~ Pruebas de recepción y de salida alternativas ~~☒~~

1. No obstante lo dispuesto en el artículo ~~2827~~, la notificación de recepción prevista en el artículo ~~2524~~, apartado 1, o la notificación de exportación prevista en el artículo ~~2625~~, apartados 1 ~~⇒~~ y 2, ~~⇐~~ constituirán la prueba de que una circulación de productos sujetos a impuestos especiales ha finalizado, conforme a lo previsto en el artículo 20, apartado 2.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, en ausencia de notificación de recepción o de exportación por motivos distintos de los mencionados en el artículo ~~2827~~, ~~☒~~ puede aportarse asimismo una ~~☒~~ prueba ~~☒~~ alternativa ~~☒~~ de que ha finalizado la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo ~~podrá aportarse asimismo~~, ~~☒~~ de conformidad con los apartados 3 y 4. ~~☒~~

3. ~~En~~ en los casos contemplados en el artículo 17, apartado 1, letra a), incisos i), ii) y iv), ~~el artículo 17, apartado 1,~~ letra b), y ~~el artículo 17,~~ apartado ~~42~~), ~~⊗~~ puede aportarse una prueba alternativa de que ha finalizado la circulación ~~⊗~~ mediante una confirmación, por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de destino, sobre la base de pruebas adecuadas, que indique que los productos sujetos a impuestos especiales ~~objeto de expedición~~ han llegado efectivamente a su destino ~~declarado o, en el supuesto a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra a), inciso iii), mediante una confirmación, por parte de las autoridades competentes del Estado miembro en el que este situada la aduana de salida, en la que se certifique la salida del territorio de la Comunidad de los referidos productos.~~

~~A efectos de lo dispuesto en el párrafo primero, Constituirán elementos probatorios adecuados ~~todo los documentos~~ ⇒ de emergencia tal como se contemplan en el artículo 28, apartado 1, letra a) ⇐ ~~presentado por el destinatario y que contenga los mismos datos que la notificación de recepción o que la notificación de exportación.~~~~

↓ nuevo

4. En el supuesto a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letra a), incisos iii) o v), a fin de determinar si los productos sujetos a impuestos especiales en las circunstancias expuestas en el apartado 2 han salido del territorio de la Unión, las autoridades competentes del Estado miembro de expedición deberán tener en cuenta, como prueba de que los productos han salido del territorio de la Unión, cualquiera de los siguientes documentos:

- a) una confirmación, por parte de las autoridades competentes del Estado miembro en que esté situada la aduana de salida, en la que se certifique que los productos sujetos a impuestos especiales han salido del territorio de la Unión, o han sido incluidos en el régimen de tránsito externo de conformidad con el artículo 17, apartado 1, letra a), inciso v);
- b) un albarán;
- c) un documento firmado o autenticado por el operador económico que haya sacado los productos sujetos a impuestos especiales del territorio aduanero de la Unión que certifique la salida de los mismos;
- d) un documento en el que las autoridades aduaneras de un Estado miembro o de un tercer país certifiquen la entrega de conformidad con las normas y los procedimientos aplicables a dicha certificación en dicho Estado o país;
- e) registros de los productos suministrados a buques, aeronaves o instalaciones en alta mar conservados por los operadores económicos.

(a) Las autoridades competentes del Estado miembro de expedición podrán tener en cuenta otros elementos probatorios alternativos.

↓ 2008/118/CE (adaptado)

⇒ nuevo

5. Cuando las autoridades competentes del Estado miembro de expedición hayan admitido las pruebas adecuadas, clausurarán la circulación en el sistema informatizado.

Artículo ~~3029~~

Delegación de poderes y atribución de competencias de ejecución con respecto a los documentos que deban intercambiarse en el marco del régimen suspensivo

1. La Comisión adoptará, de conformidad con ~~el procedimiento mencionado en el artículo 55, apartado 2, medidas orientadas a determinar~~ actos delegados para determinar

~~a)~~ la estructura y el contenido de los documentos administrativos electrónicos ~~mensajes que deban intercambiarse~~ intercambiados a través del sistema informatizado a que se hace referencia en el artículo 21, apartado 2 , a efectos de lo dispuesto en los artículos 21 a ~~2625~~, y de los documentos de emergencia a que se hace referencia en los artículos 27 y 28 en el marco de ~~las personas y autoridades competentes afectadas por~~ un movimiento de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo.

~~2.b)~~ La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se establecerán las normas y procedimientos ~~relativos~~ aplicables al intercambio de ~~mensajes~~ documentos administrativos electrónicos a través del sistema informatizado a que se refiere ~~la letra a)~~ el artículo 21, apartado 2, en el marco de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo, y las normas y procedimientos para la utilización de los documentos de emergencia a que se hace referencia en los artículos 27 y 28. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 56, apartado 2.

~~e)~~ ~~la estructura de los documentos en soporte papel mencionados en los artículos 26 y 27.~~

~~32.~~ Cada Estado miembro determinará las situaciones en que el sistema informatizado pueda considerarse no disponible y establecerá las normas y procedimientos que deberán seguirse en ~~estas~~ esas situaciones, a efectos de lo dispuesto en los artículos ~~2726~~ y ~~2827~~ y de conformidad con lo dispuesto en ellos.

SECCIÓN 3

PROCEDIMIENTOS SIMPLIFICADOS

Artículo ~~3130~~

Procedimientos simplificados en un único Estado miembro

Los Estados miembros podrán establecer procedimientos simplificados respecto de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo que tenga lugar íntegramente en su territorio, con inclusión de la posibilidad de renunciar al requisito de supervisión electrónica de dicha circulación.

Artículo ~~3231~~

Procedimientos simplificados en dos o más Estados miembros

Mediante acuerdo y en las condiciones que fijen todos los Estados miembros afectados, podrán establecerse procedimientos simplificados para los fines de la circulación frecuente y

periódica de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo que se produzca entre los territorios de dos o más Estados miembros.

La presente disposición se aplica también a la circulación a través de conducciones fijas.

CAPÍTULO V

CIRCULACIÓN E IMPOSICIÓN DE LOS PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES TRAS SU DESPACHO A CONSUMO

SECCIÓN 1

ADQUISICIÓN POR LOS PARTICULARES

Artículo ~~3332~~

☒ Adquisición por un particular ☒

1. Los impuestos especiales que gravan productos adquiridos por un particular para uso propio y transportados por él mismo ~~ellos mismos de~~ ☒ del territorio de ☒ un Estado miembro al ☒ territorio de ☒ otro ☒ Estado miembro ☒ se aplicarán exclusivamente en el Estado miembro en que se hayan adquirido dichos productos.

2. Para determinar si los productos sujetos a impuestos especiales a que alude el apartado 1 están destinados al uso propio, los Estados miembros deberán atender, en particular, a los siguientes extremos:

- a) condición mercantil del tenedor de los productos sujetos a impuestos especiales y motivos por los que los tiene en su poder;
- b) lugar en que se encuentran dichos productos sujetos a impuestos especiales o, en su caso, modo de transporte utilizado;
- c) todo documento referente a los productos sujetos a impuestos especiales;
- d) naturaleza de los productos sujetos a impuestos especiales;
- e) cantidad de productos sujetos a impuestos especiales.

3. En lo que respecta a la aplicación del apartado 2, letra e), los Estados miembros podrán establecer niveles indicativos, exclusivamente como elemento de prueba. Dichos niveles indicativos no podrán ser inferiores a:

- a) para labores de tabaco:
 - cigarrillos: 800 unidades,
 - cigarritos (cigarros de un peso máximo de 3 g/unidad): 400 unidades,
 - cigarros: 200 unidades,
 - tabaco para fumar: 1,0 kilogramo;
- b) para bebidas alcohólicas:
 - «aguardientes»: 10 litros,
 - «productos intermedios»: 20 litros,

- vino: 90 litros (de los cuales 60 litros como máximo de vino espumoso),
- cerveza: 110 litros.

4. Respecto a la adquisición de hidrocarburos ya despachados a consumo en otro Estado miembro, los Estados miembros podrán asimismo disponer que el impuesto sea devengado en el Estado miembro donde se consuma, siempre que el transporte de dichos productos se efectúe mediante formas de transporte atípicas realizadas por un particular o por cuenta de este.

A efectos del presente apartado se considerarán «formas de transporte atípicas» el transporte de combustibles de automoción que no se realice dentro del depósito de los vehículos ni en bidones de emergencia adecuados, así como el transporte de combustibles de calefacción líquidos que no se realice en camiones cisterna utilizados por cuenta de operadores económicos profesionales.

SECCIÓN 2

~~TENENCIA EN~~ PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE EN CASO DE CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES QUE HAYAN SIDO DESPACHADOS A CONSUMO EN EL TERRITORIO DE UN ESTADO MIEMBRO Y SEAN TRASLADADOS AL TERRITORIO DE OTRO ESTADO MIEMBRO PARA SER ENTREGADOS ALLÍ CON FINES COMERCIALES

Artículo ~~34~~³³

Aspectos generales

1. ~~Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 36, apartado 1,~~ En caso de que productos sujetos a impuestos especiales ~~ya~~ despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro ~~se mantengan con fines comerciales en~~ sean trasladados al territorio de otro Estado miembro para ser entregados allí con fines comerciales ~~o utilizados,~~ dichos productos estarán sujetos a impuestos especiales ~~que pasarán a ser exigibles en este último~~ el Estado miembro de destino .

↓ nuevo

En el ámbito de aplicación de las disposiciones de la presente sección, los productos sujetos a impuestos especiales solo podrán ser trasladados de un expedidor certificado a un destinatario certificado.

↓ 2008/118/CE (adaptado)

⇒ nuevo

2. A efectos del presente artículo ~~se entenderá por «tenencia~~ se considerará que los productos sujetos a impuestos especiales son «entregados con fines comerciales» cuando hayan sido despachados a consumo en el territorio de un Estado miembro, hayan sido trasladados de ese Estado miembro al territorio de otro Estado miembro y sean entregados bien ~~la tenencia de productos sujetos a impuestos especiales~~ a por una persona que no sea un particular o ~~por~~ a un particular que no los tenga para uso propio. Sin embargo, no se considerará que los productos sujetos a impuestos especiales han sido

entregados con fines comerciales cuando ~~no~~ los transporte ese particular para uso propio , ~~de conformidad con el artículo 32~~ al ser trasladados desde el territorio del otro Estado miembro .

↓ nuevo

3. La circulación de productos sujetos a impuestos especiales en virtud del presente artículo comenzará en el momento en que dichos productos abandonan las instalaciones del expedidor certificado.

4. La circulación de productos sujetos a impuestos especiales en virtud del presente artículo finalizará en el momento en que el destinatario certificado haya recibido la entrega de dichos productos.

↓ 2008/118/CE (nuevo)

52. Las condiciones de devengo y el tipo impositivo aplicable serán los vigentes en la fecha del devengo en ~~aquel otro~~ el Estado miembro de destino .

~~3. Está obligada al pago del impuesto, según los casos mencionados en el apartado 1, la persona que tenga los productos destinados a ser entregados o la persona que realice la entrega o efectúe la afectación.~~

~~4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38, los productos sujetos a impuestos especiales ya despachados a consumo en un Estado miembro y que circulen en el interior de la Comunidad a fines comerciales, no se considerarán mantenidos con dichos fines hasta su llegada al Estado miembro de destino, siempre que circulen al amparo de los trámites previstos en el artículo 34.~~

Artículo 35

Devengo del impuesto

↓ nuevo

1. El destinatario certificado será responsable del pago de los impuestos especiales, que será exigibles en el momento en que los productos se hayan entregado en el Estado miembro de destino, excepto en caso de que se produzca una irregularidad durante la circulación con arreglo al artículo 47.

↓ 2008/118/CE (adaptado)
⇒ nuevo

25. Los productos sujetos a impuestos especiales mantenidos a bordo de un buque o una aeronave que efectúe travesías o vuelos entre los territorios de dos Estados miembros, pero que no estén a la venta cuando el buque o la aeronave se halle en el territorio de uno de los citados Estados miembros, ~~no se considerarán mantenidos con fines comerciales~~ estarán sujetos a impuestos especiales en ese Estado miembro.

~~6. El impuesto especial será objeto de devolución, previa solicitud, en el Estado miembro donde haya tenido lugar el despacho a consumo si las autoridades competentes del otro~~

~~Estado miembro determinan que el devengo y la recaudación del impuesto especial se han producido en aquel Estado miembro.~~

Artículo ~~36~~34

~~⊗~~ *Condiciones para la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en virtud de la presente sección* ~~⊗~~

~~1. En las situaciones mencionadas en el artículo 33, apartado 1, los productos sujetos a impuestos especiales circularán entre los territorios de los distintos Estados miembros al amparo de un documento de acompañamiento que mencionará los principales elementos del documento contemplado en el artículo 21, apartado 1.~~

~~La Comisión establecerá, de conformidad con el procedimiento mencionado en el artículo 43, apartado 2, medidas que determinen la forma y el contenido del documento de acompañamiento.~~

↓ nuevo

1. Solo se considerará que una circulación de productos sujetos a impuestos especiales se efectúa en virtud de la presente sección si tiene lugar al amparo de un documento administrativo electrónico simplificado tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 37.

↓ 2008/118/CE (adaptado)

⇒ nuevo

~~2. La persona a que se refiere el artículo 33, apartado 3,~~ ⇒ El destinatario certificado en virtud del artículo 35, apartado 1, ⇐ deberá cumplir ~~⊗~~ todas ~~⊗~~ las siguientes obligaciones:

~~a) presentar, antes de la expedición de la mercancía, una declaración ante la autoridad fiscal del Estado miembro de destino y garantizar el pago de los impuestos especiales;~~

↓ nuevo

a) prestar una garantía que cubra el riesgo inherente a la circulación;

↓ 2008/118/CE (adaptado)

⇒ nuevo

b) pagar el impuesto ~~⊗~~ especial ~~⊗~~ correspondiente al ~~⊗~~ adeudado en el ~~⊗~~ Estado miembro de destino de acuerdo con los procedimientos establecidos por dicho Estado miembro ⇒ en el momento de la entrega de los productos ⇐;

c) someterse a todo control que permita a las autoridades competentes del Estado miembro de destino asegurarse de la recepción efectiva de los productos y del pago de los impuestos especiales que los gravan.

~~⊗~~ 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, letra a), las autoridades competentes del ~~⊗~~ ~~El~~ Estado miembro de destino podrán en las ~~situaciones y~~ condiciones que determinen, ⇒ permitir que la garantía sea prestada por el transportista, el propietario de los productos sujetos a impuestos especiales, el expedidor certificado o, conjuntamente, por dos o más de

dichas personas o la persona mencionada en el artículo 35, apartado 1 ~~⇨ simplificar o conceder una excepción a las prescripciones mencionadas en la letra a). En tal caso, informará de ello a la Comisión, que, a su vez, informará a los demás Estados miembros.~~

⇩ nuevo

4. La garantía será válida en toda la Unión.

5. Los Estados miembros establecerán normas detalladas relativas a la constitución y la validez de las garantías.

6. Un depositario autorizado o un expedidor registrado podrán actuar como expedidor certificado a efectos de la presente sección tras informar a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición.

7. Un depositario autorizado o un destinatario registrado podrá actuar como destinatario certificado a efectos de la presente sección tras informar a las autoridades competentes del Estado miembro de destino.

Artículo 37

Documento administrativo electrónico simplificado

1. Cuando vayan a circular productos sujetos a impuestos especiales en virtud de la presente sección, el expedidor certificado presentará, valiéndose del sistema informatizado, un borrador de documento administrativo electrónico simplificado a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de expedición verificarán por vía electrónica los datos consignados en el borrador de documento administrativo electrónico simplificado.

Si dichos datos no son válidos, se informará de ello sin demora al expedidor certificado.

Si dichos datos son válidos, las autoridades competentes del Estado miembro de expedición asignarán al documento un único código administrativo de referencia simplificado y lo comunicarán al expedidor certificado.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro de expedición transmitirán sin demora el documento administrativo electrónico simplificado a las autoridades competentes del Estado miembro de destino, que lo transmitirán al destinatario certificado.

4. El expedidor certificado entregará a la persona que acompañe los productos sujetos a impuestos especiales o, si nadie lo hace, al transportista, el código administrativo de referencia simplificado único. La persona que acompañe los productos sujetos a impuestos especiales o el transportista facilitarán dicho código a las autoridades competentes, previa solicitud, a lo largo de la circulación.

5. Durante la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en virtud de la presente sección, el expedidor certificado podrá cambiar, valiéndose del sistema informatizado, el destino a otro lugar de entrega en el mismo Estado miembro explotado por el mismo destinatario certificado, o al lugar de expedición. Con tal fin, el destinatario certificado deberá presentar un borrador de documento electrónico de cambio de destino a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición a través del sistema informatizado.

Artículo 38

Notificación de recepción

1. En el momento de la recepción de los productos sujetos a impuestos especiales, el destinatario certificado deberá presentar, sin demora y a más tardar cinco días hábiles después de finalizar la circulación, salvo en casos debidamente justificados a satisfacción de las autoridades competentes, una notificación de su recepción a las autoridades competentes del Estado miembro de destino, sirviéndose del sistema informatizado.

2. Las autoridades competentes del Estado miembro de destino verificarán por vía electrónica los datos consignados en la notificación de recepción.

Si dichos datos no son válidos, se informará sin demora al destinatario certificado.

Si dichos datos son válidos, las autoridades competentes del Estado miembro de destino facilitarán a los destinatarios certificados la confirmación del registro de la notificación de recepción y la enviarán a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición.

La notificación de recepción se considerará prueba suficiente de que el destinatario certificado ha cumplido todas las formalidades necesarias y ha efectuado todos los pagos de impuestos especiales adeudados al Estado miembro de destino.

3. Las autoridades competentes del Estado miembro de expedición remitirán la notificación de recepción al expedidor certificado.

4. Los impuestos especiales pagados en el Estado miembro de expedición se devolverán, previa solicitud y sobre la base de la notificación de recepción a que hace referencia el apartado 1.

Artículo 39

Emergencia y recuperación en el lugar de expedición

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 37, cuando el sistema informatizado no esté disponible en el Estado miembro de expedición, el expedidor podrá dar inicio a la circulación de productos sujetos a impuestos especiales a condición de que:

a) los productos vayan acompañados de un documento de emergencia que contenga los mismos datos que el borrador de documento administrativo electrónico simplificado previsto en el artículo 36, apartado 1;

b) informe a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición antes del comienzo de la circulación.

El Estado miembro de expedición podrá exigir al expedidor certificado una copia del documento mencionado en la letra a) del párrafo primero, la verificación por el Estado miembro de expedición de los datos contenidos en ella y, si la indisponibilidad del sistema informatizado es debida al expedidor, información adecuada sobre los motivos de esta antes del comienzo de la circulación.

2. Tan pronto como el sistema informatizado vuelva a estar disponible, el expedidor certificado presentará un borrador de documento administrativo electrónico simplificado, de conformidad con el artículo 37, apartado 1.

Tan pronto como se haya verificado la validez de los datos que figuran en el borrador de documento administrativo electrónico simplificado de conformidad con el artículo 37,

apartado 2, dicho documento sustituirá al documento de emergencia mencionado en el apartado 1, letra a), del presente artículo. El artículo 37, apartado 3, y el artículo 38 se aplicarán *mutatis mutandis*.

3. Una copia del documento de emergencia mencionado en el apartado 1, letra a), deberá ser conservada por el expedidor certificado.

4. En caso de indisponibilidad del sistema informatizado en el Estado miembro de expedición, el expedidor certificado podrá cambiar el destino de los productos tal como se prevé en el artículo 37, apartado 5, y comunicará dicha información a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición valiéndose de medios de comunicación alternativos. El expedidor certificado informará a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición antes de que comience el cambio de destino. Los apartados 2 a 3 del presente artículo se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 40

Documentos de emergencia y recuperación de datos – notificación de recepción

En caso de que productos sujetos a impuestos especiales vayan a circular en virtud de la presente sección y no pueda presentarse la notificación de recepción al finalizar la circulación de estos productos de conformidad con el artículo 38, apartado 1, bien porque el sistema informatizado no esté disponible en el Estado miembro de destino, bien porque aún no se hayan llevado a cabo los procedimientos a que se refiere el artículo 39, apartado 2, el destinatario certificado deberá presentar, salvo en casos debidamente justificados, un documento de emergencia que contenga los mismos datos que la notificación de recepción y en el que se declare a las autoridades competentes del Estado miembro de destino que la circulación ha finalizado.

Salvo en el caso de que el destinatario certificado pueda presentar la notificación de recepción con prontitud a través del sistema informatizado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1, o salvo en casos debidamente justificados, las autoridades competentes del Estado miembro de destino enviarán una copia del documento de emergencia mencionado en el párrafo primero a las autoridades competentes del Estado miembro de expedición. Las autoridades competentes del Estado miembro de expedición transmitirán la copia al expedidor certificado o lo mantendrán a su disposición.

En cuanto el sistema informatizado vuelva a estar disponible en el Estado miembro de destino o se hayan llevado a cabo los procedimientos a que se refiere el artículo 39, apartado 2, el destinatario certificado presentará una notificación de recepción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, apartado 1. Los apartados 2 y 3 del artículo 38 se aplicarán *mutatis mutandis*.

Artículo 41

Pruebas de recepción alternativas

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 40, la notificación de recepción exigida en el artículo 38, apartado 1, constituirá la prueba de que los productos sujetos a impuestos especiales han sido entregados al destinatario certificado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, a falta de notificación de recepción por motivos distintos de los mencionados en el artículo 40, podrá aportarse una prueba alternativa

de la entrega de los productos sujetos a impuestos especiales por medio de una confirmación de las autoridades competentes del Estado miembro de destino, sobre la base de elementos probatorios adecuados, de que los productos sujetos a impuestos especiales expedidos han llegado a su destino.

El documento de emergencia a que se refiere el artículo 40, párrafo primero, se considerará prueba suficiente a efectos del párrafo primero.

3. Cuando la confirmación de las autoridades competentes del Estado miembro de destino haya sido aceptada por las autoridades competentes del Estado miembro de expedición, se considerará prueba suficiente de que el destinatario certificado ha cumplido todas las formalidades necesarias y ha efectuado los pagos de los impuestos especiales adeudados al Estado miembro de destino.

Artículo 42

Exención de la obligación de utilizar el sistema informatizado para los expedidores certificados y los destinatarios certificados

Los Estados miembros podrán autorizar la circulación de productos sujetos a impuestos especiales al amparo de un documento de emergencia tal como se contempla en el artículo 39, apartado 1, letra a), si el expedidor certificado y el destinatario certificado solo trasladan ocasionalmente productos sujetos a impuestos especiales en virtud de la presente sección.

Los Estados miembros podrán limitar dicha autorización a una cantidad determinada de dichos productos, a un único expedidor certificado y un único destinatario certificado, a un período de tiempo específico o a un único movimiento de productos sujetos a impuestos especiales.

↓ 2008/118/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~43~~⁵

⊗ Circulación de productos despachados a consumo entre dos lugares situados en el territorio de un mismo Estado miembro a través del territorio de otro Estado miembro ⊗

1. En caso de que productos sujetos a impuestos especiales ya despachados a consumo en ⊗ el territorio de ⊗ un Estado miembro sean trasladados a un lugar de destino en ⊗ el territorio de ⊗ ese mismo Estado a través del territorio de otro Estado miembro, habrán de satisfacerse ~~las~~ siguientes ~~condiciones~~ requisitos:

a) la circulación tendrá lugar al amparo del documento ~~de acompañamiento~~ ⇒ administrativo electrónico simplificado ⇐ mencionado en el artículo ~~363~~⁴, apartado 1, ~~y seguirá~~ ⊗ siguiendo ⊗ un itinerario apropiado;

~~b) antes de la expedición de los productos sujetos a impuestos especiales, el expedidor presentará una declaración a las autoridades competentes del lugar de partida;~~

~~be)~~ el destinatario ⇒ certificado ⇐ certificará la recepción de los productos con arreglo a las normas establecidas por las autoridades competentes del lugar de destino;

~~ca)~~ el expedidor ⇒ certificado ⇐ y el destinatario ⇒ certificado ⇐ se someterán a cualesquiera controles que permitan a las respectivas autoridades competentes asegurarse de la efectiva recepción de los productos.

2. Cuando productos sujetos a impuestos especiales circulen frecuente y regularmente en las condiciones mencionadas en el apartado 1, los Estados miembros interesados podrán, de común acuerdo, en las condiciones que determinen, simplificar los requisitos mencionados en el apartado 1.

↓ nuevo

Artículo 44

Delegación de poderes y atribución de competencias de ejecución para la circulación de productos que vayan a entregarse con fines comerciales

1. La Comisión adoptará actos delegados, de conformidad con el artículo 55, en los que se establecerán la estructura y el contenido de los documentos administrativos electrónicos intercambiados a través del sistema informatizado a efectos de los artículos 37 y 38 y de los documentos de emergencia a que se refieren los artículos 39, 40 y 42, en el marco de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en virtud de la presente sección.

2. La Comisión adoptará actos de ejecución en los que se establecerán las normas y los procedimientos que deben seguirse para el intercambio de los documentos administrativos electrónicos a través del sistema informatizado a efectos de los artículos 37 y 38 y las normas y los procedimientos para la utilización de los documentos de emergencia a que se refieren los artículos 39, 40 y 42, en el marco de la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en virtud de la presente sección. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 56, apartado 2.

↓ 2008/118/CE (adaptado)
⇒ nuevo

SECCIÓN 3

VENTA A DISTANCIA

Artículo ~~45~~³⁶

Venta a distancia

1. Los productos sujetos a impuestos especiales ya despachados a consumo en ☒ el territorio de ☒ un Estado miembro, que sean adquiridos por un persona que no sea un depositario autorizado, o un destinatario registrado ⇒ o un destinatario certificado ⇐ establecido en otro Estado miembro que no ejerza actividades económicas independientes y que sean expedidos o transportados ☒ al territorio de otro Estado miembro ☒ directamente o ~~indirectamente~~ por ~~el vendedor~~ ⇒ un expedidor que ejerza una actividad económica independiente ⇐ o por cuenta de este, estarán sujetos a impuestos especiales en el Estado miembro de destino.

~~A efectos del presente artículo, se entenderá por «Estado miembro de destino» el Estado miembro de llegada del envío o del transporte.~~

2. En el supuesto a que se refiere el apartado 1, los impuestos especiales serán exigibles en el Estado miembro de destino en el momento de la entrega de los productos. Las condiciones de devengo y el tipo impositivo aplicable serán los vigentes en la fecha del devengo.

El impuesto especial se pagará según el procedimiento decidido por el Estado miembro de destino.

3. El deudor del impuesto especial aplicable en el Estado miembro de destino será el ~~vendedor~~ ⇒ expedidor ⇐ .

No obstante, el Estado miembro de destino podrá ~~disponer que el deudor es~~ ⇒ autorizar al expedidor a que nombre ⇐ un representante fiscal, establecido en el Estado miembro de destino ⇒ , como la persona deudora del impuesto especial. ⇐ ≠ ☒ El representante fiscal será ☒ aprobado por las autoridades competentes de dicho Estado miembro. ☒ Los Estados miembros podrán disponer que ☒ ≠, en el caso de que el ~~vendedor~~ ⇒ expedidor ⇐ ⇒ o el representante fiscal ⇐ no hayan respetado lo dispuesto en el ~~artículo apartado~~ 4, letra a), ☒ el deudor del impuesto especial sea ☒ el destinatario de los productos sujetos a impuestos especiales.

4. The ~~vendedor~~ ⇒ expedidor ⇐ o el representante fiscal deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) registrar su identidad y depositar, antes de la expedición de los productos sujetos a impuestos especiales, una garantía que cubra el pago de los impuestos especiales en la oficina competente específicamente designada y en las condiciones establecidas por el Estado miembro de destino;
- b) pagar los impuestos especiales en la oficina mencionada en la letra a) tras la ~~llegada~~ ☒ entrega ☒ de los productos sujetos a impuestos especiales;
- c) llevar una contabilidad de las entregas de los productos.

En las condiciones que ellos mismos establezcan, los Estados miembros podrán simplificar estas obligaciones sobre la base de acuerdos bilaterales ⇒ o multilaterales ⇐.

5. En el supuesto contemplado en el apartado 1, los impuestos especiales ~~aplicados recaudados~~ en el primer Estado miembro serán devueltos ~~o condonados~~, a petición del ~~vendedor~~ ⇒ expedidor ⇐, siempre que este último ~~o su representante fiscal~~ haya seguido el procedimiento establecido en el apartado 4.

6. Los Estados miembros podrán fijar disposiciones específicas de aplicación de los apartados 1 a 5 para los productos sujetos ~~al impuesto especial~~ a impuestos especiales que sean objeto de una normativa nacional particular de distribución.

SECCIÓN 4

Destrucciones y pérdidas

Artículo ~~4637~~

Destrucción y pérdida

1. En las situaciones contempladas en el artículo ~~3433~~, apartado 1, y en el artículo ~~4536~~, apartado 1, en caso de destrucción total o pérdida irremediable de productos sujetos a impuestos especiales, durante su transporte en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro en el que se han despachado a consumo, por ~~causa inherente a la propia naturaleza de la mercancía, o por~~ caso fortuito o fuerza mayor, o bien como consecuencia de la autorización de las autoridades competentes de dicho Estado miembro para destruir los productos, los impuestos especiales no se devengarán en dicho Estado miembro.

↓ nuevo

A efectos de la presente Directiva, los productos se considerarán totalmente destruidos o perdidos de forma irremediable cuando ya no puedan utilizarse como productos sujetos a impuestos especiales.

2. En caso de pérdida parcial debida a la naturaleza de los productos que se produzca durante su transporte en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro en que hayan sido despachados a consumo, el impuesto especial no será exigible en dicho Estado miembro cuando la cuantía de la pérdida se sitúe por debajo del umbral común de pérdida parcial para los productos sujetos a impuestos especiales establecido de conformidad con el artículo 7, apartado 7.

↓ 2008/118/CE (adaptado)

⇒ nuevo

~~3.~~ Cuando se produzca una ~~destrucción total o~~ pérdida ~~irremediable~~ de productos sujetos a impuestos especiales como se contempla en los apartados 1 y 2 , esta deberá demostrarse a satisfacción de las autoridades competentes del Estado miembro en que se haya producido o detectado, si no es posible determinar dónde se ha producido.

La garantía depositada ~~en virtud del~~ de conformidad con el artículo ~~34~~ ~~36~~, apartado 2, letra a), o ~~del~~ artículo ~~4536~~, apartado 4, letra a), se liberará.

~~2.~~ ~~Cada Estado miembro establecerá sus propias normas y condiciones para determinar las pérdidas mencionadas en el apartado 1.~~

SECCIÓN 5

IRREGULARIDADES EN LA CIRCULACIÓN DE PRODUCTOS SUJETOS A IMPUESTOS ESPECIALES

Artículo ~~4738~~

Irregularidades en la circulación de productos sujetos a impuestos especiales

1. Cuando se observe una irregularidad en el curso de una circulación de productos sujetos a impuestos especiales con arreglo al artículo ~~3433~~, apartado 1, o al artículo ~~4536~~, apartado 1, en el territorio de un Estado miembro distinto del territorio del Estado miembro en el que se hayan despachado a consumo, estos productos estarán sujetos a impuestos especiales, que serán exigibles en el Estado miembro en que se haya observado la irregularidad.

2. Cuando se observe una irregularidad en el curso de una circulación de productos sujetos a impuestos especiales con arreglo al artículo ~~3433~~, apartado 1, o al artículo ~~4536~~, apartado 1, en el territorio de un Estado miembro distinto del territorio del Estado miembro en el que se hayan despachado a consumo y no sea posible determinar el lugar en que fue cometida la irregularidad, se considerará que esta se produjo y los impuestos especiales se devengarán en el Estado miembro en que fue comprobada.

No obstante, si, antes de la expiración de un período de tres años a partir de la fecha de adquisición de los productos sujetos a impuestos especiales, llega a determinarse el territorio del Estado miembro en el que se ha producido realmente la irregularidad, serán de aplicación las disposiciones del apartado 1.

3. El deudor del impuesto será la persona que haya garantizado su pago de conformidad con lo previsto en el artículo ~~3634~~, apartado 2, letra a), o en el artículo ~~4536~~, apartado 4, letra a), y cualquier persona que haya participado en la irregularidad. ⇒ En caso de que sean varios los deudores del mismo impuesto especial, todos ellos serán responsables solidarios por dicha deuda. ⇐

Las autoridades competentes del Estado miembro en el que se despacharon a consumo los productos sujetos a impuestos especiales devolverán o condonarán, previa solicitud, los impuestos especiales si estos han sido recaudados en el Estado miembro en el que la irregularidad fue cometida o comprobada. Las autoridades competentes del Estado miembro de destino liberarán la garantía depositada según lo previsto en el artículo ~~3634~~, apartado 2, letra a), o en el artículo ~~4536~~, apartado 4, letra a).

4. A efectos de lo dispuesto en el presente artículo, por «irregularidad» se entenderá toda situación que se produzca durante la circulación de productos sujetos a impuestos especiales con arreglo al artículo ~~3433~~, apartado 1, o al artículo ~~4536~~, apartado 1, no cubiertos por el artículo ~~4637~~ debido a la cual una circulación, o parte de una circulación de productos sujetos a impuestos especiales, no haya finalizado regularmente.

CAPÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

SECCIÓN 1

MARCAS

Artículo ~~4839~~

⊠ Marcas ⊠

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, los Estados miembros podrán exigir que, en el momento de despacho a consumo en su territorio o, en los casos previstos en el artículo ~~3433~~, apartado 1, ~~párrafo primero~~, y en el artículo ~~4536~~, apartado 1, en el momento de entrada en el mismo, los productos sujetos a impuestos especiales vayan provistos de marcas fiscales o marcas de reconocimiento nacionales utilizadas con fines fiscales.

2. Todo Estado miembro que establezca el uso de marcas fiscales o marcas de reconocimiento nacionales con arreglo al apartado 1, deberá ponerlas a disposición de los depositarios autorizados de los demás Estados miembros. No obstante, los Estados miembros podrán establecer que las marcas fiscales se pongan a disposición de un representante fiscal autorizado por sus respectivas autoridades fiscales.

3. Sin perjuicio de las disposiciones que fijen para asegurar la correcta aplicación del presente artículo, y para evitar cualquier fraude, evasión o abuso, los Estados miembros velarán por que las marcas fiscales o marcas de reconocimiento nacionales mencionadas en el apartado 1 no creen obstáculo alguno a la libre circulación de los productos sujetos a impuestos especiales.

Cuando se apliquen tales marcas a los productos sujetos a impuestos especiales, todo importe pagado o garantizado para la obtención de las mismas, excepto sus gastos de emisión, será devuelto, condonado o liberado por el Estado miembro que las haya emitido, si los impuestos especiales se han devengado y recaudado en otro Estado miembro.

El Estado miembro que haya expedido las marcas podrá, no obstante, exigir, para la devolución, condonación o liberación de la cantidad abonada o garantizada, la prueba, a satisfacción de las autoridades competentes, de que han sido retiradas o destruidas.

4. Las marcas fiscales o de reconocimiento nacional a que se refiere el apartado 1 solo serán válidas en el Estado miembro en que se hayan emitido. No obstante, los Estados miembros podrán reconocer recíprocamente dichas marcas.

SECCIÓN 2

PEQUEÑOS PRODUCTORES DE VINO

Artículo ~~4940~~

Pequeños productores de vino

1. Los Estados miembros podrán dispensar a los pequeños productores de vino de ~~las obligaciones~~ los requisitos previstos en los ~~capítulos III y IV, artículos 15 a 32,~~ así como de ~~las demás obligaciones~~ requisitos relacionados con la circulación y el control. Cuando dichos productores efectúen por sí mismos operaciones ~~intracomunitarias~~ en el interior de la Unión , informarán de ello a sus autoridades competentes y atenderán a las obligaciones establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión³² ~~(CE) n.º 884/2001 de la Comisión, de 24 de abril de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación para los documentos que acompañan al transporte de productos del sector vitivinícola y para los registros que se han de llevar en dicho sector³³.~~
2. En caso de dispensa de los pequeños productores de vino de los requisitos conforme a lo previsto en el apartado 1, el destinatario deberá, por medio del documento establecido en el Reglamento (UE) 2018/273 ~~(CE) n.º 884/~~ o de una referencia al mismo, informar a las autoridades competentes del Estado miembro de destino de las remesas de vino recibidas.
3. A efectos del presente artículo son «pequeños productores de vino» las personas con una producción media inferior a 1 000 hl de vino al año.

SECCIÓN 3

ABASTECIMIENTO DE BUQUES Y AERONAVES

Artículo ~~5041~~

Abastecimiento de buques y aeronaves

Hasta tanto el Consejo no haya adoptado disposiciones ~~comunitarias~~ de la Unión en relación con el abastecimiento de buques y aeronaves, los Estados miembros podrán mantener sus disposiciones nacionales en relación con dicho abastecimiento.

³² Reglamento Delegado (UE) 2018/273 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2017, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe al régimen de autorizaciones para plantaciones de vid, el registro vitícola, los documentos de acompañamiento, la certificación, el registro de entradas y salidas, las declaraciones obligatorias, las notificaciones y la publicación de la información notificada, y por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los controles y sanciones pertinentes, por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 555/2008, (CE) n.º 606/2009 y (CE) n.º 607/2009 de la Comisión y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 436/2009 de la Comisión y el Reglamento Delegado (UE) 2015/560 de la Comisión (DO L 58 de 28.2.2018, p. 1).

³³ DO L 128 de 10.5.2001, p. 32.

SECCIÓN 4

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo ~~5142~~

⊗ Disposiciones especiales ⊗

Los Estados miembros que hayan celebrado un acuerdo sobre la responsabilidad relativa a la construcción o el mantenimiento de un puente transfronterizo podrán adoptar medidas que constituyan excepciones a las disposiciones de la presente Directiva a fin de simplificar el procedimiento de recaudación de impuestos especiales sobre los productos sujetos a dichos impuestos, utilizados para la construcción y el mantenimiento de ese puente.

A los efectos de dichas medidas, el puente y las zonas de construcción que se mencionen en el acuerdo se considerarán parte del territorio del Estado miembro responsable de la construcción o el mantenimiento del puente con arreglo al acuerdo.

Los Estados miembros interesados comunicarán dichas medidas a la Comisión, que informará a los otros Estados miembros.

↓ 2008/118/CE (adaptado)

CAPÍTULO VII

⊗ EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE ⊗ ~~COMITÉ DE IMPUESTOS ESPECIALES~~

↓ nuevo

Artículo 52

Ejercicio de la delegación

1. Los poderes para adoptar actos delegados otorgados a la Comisión estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar los actos delegados mencionados en el artículo 7, apartado 7, el artículo 30, apartado 1, y el artículo 44, apartado 1, se otorgarán a la Comisión por un período de tiempo indefinido a partir del vigésimo día siguiente al de la publicación de la presente Directiva en el Diario Oficial.
3. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 7, apartado 7, el artículo 30, apartado 1, y el artículo 44, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de la publicación de la decisión en el *Diario Oficial de la Unión Europea* o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de cualesquiera actos delegados que ya estén en vigor.

4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016.
5. Tan pronto como adopte un acto delegado, la Comisión lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Un acto delegado adoptado con arreglo al artículo 7, apartado 7, al artículo 30, apartado 1, y al artículo 44, apartado 1, solo entrará en vigor si no se han presentado objeciones por parte del Consejo en un plazo de dos meses a partir de la notificación de dicho acto al Consejo o si, antes de la expiración de dicho plazo, el Consejo ha informado a la Comisión de que no las formulará. Ese plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Consejo.

↓ 2008/118/CE (adaptado)
⇒ nuevo

Artículo ~~534~~

⊠ Procedimiento de comité ⊠

1. La Comisión estará asistida por ~~un Comité, denominado en lo sucesivo~~ «el Comité de Impuestos Especiales». ⇒ Dicho Comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011. ⇐
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación ~~los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE~~ ⇒ el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011 ⇐.

~~El plazo contemplado en el artículo 5, apartado 6, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en tres meses.~~

Artículo ~~44~~

~~Además de los cometidos previstos en el artículo 43, el Comité de Impuestos Especiales estudiará las cuestiones planteadas por su presidente, ya sea por iniciativa propia o a instancias del representante de un Estado miembro, relativas a la aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de impuestos especiales.~~

CAPÍTULO VIII

☒ INFORMES Y ☒ DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

↓ nuevo

Artículo 54

Informes sobre la aplicación de la presente Directiva

Cada cinco años, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva. El primer informe se deberá presentar a más tardar cinco años después de la adopción de la presente Directiva.

Artículo 55

Disposiciones transitorias

Los Estados miembros deberán permitir la expedición de productos sujetos a impuestos especiales que cumplan las formalidades previstas en los artículos 33, 34 y 35 de la Directiva 2008/118/CE hasta el 13 de febrero de 2022, y la recepción de productos sujetos a impuestos especiales que cumplan dichas formalidades hasta el 31 de diciembre de 2022.

Las notificaciones mencionadas en el artículo 22, apartado 5, de la presente Directiva podrán presentarse por medios distintos del sistema informatizado hasta el 13 de febrero de 2024.

↓ 2008/118/CE (adaptado)

~~Artículo 45~~

~~1. A más tardar el 1 de abril de 2013, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación del sistema informatizado y, en particular, sobre las obligaciones mencionadas en el artículo 21, apartado 6, y sobre los procedimientos aplicables en caso de indisponibilidad del sistema.~~

~~2. A más tardar el 1 de abril de 2015, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre su ejecución.~~

~~3. Los informes establecidos en los apartados 1 y 2 se basarán de manera particular en la información facilitada por los Estados miembros.~~

~~Artículo 46~~

~~1. Hasta el 31 de diciembre de 2010, los Estados miembros de expedición podrán continuar permitiendo que la circulación de productos sujetos a impuestos especiales en régimen suspensivo tenga comienzo al amparo de los trámites establecidos en el artículo 15, apartado 6, y en el artículo 18 de la Directiva 92/12/CEE.~~

~~Dicha circulación, así como su ultimación, se regirán por las disposiciones a que se refiere el párrafo primero, así como por lo dispuesto en el artículo 15, apartados 4 y 5, y en el artículo~~

~~19 de la Directiva 92/12/CEE. El artículo 15, apartado 4, de la citada Directiva será de aplicación en lo que respecta a todos los garantes designados de conformidad con el artículo 18, apartados 1 y 2, de la presente Directiva.~~

~~Lo dispuesto en los artículos 21 a 27 de la presente Directiva no será de aplicación a dicha circulación.~~

~~2. La circulación de productos sujetos a impuestos especiales que haya dado comienzo antes del 1 de abril de 2010 se efectuará y despachará con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 92/12/CEE.~~

~~La presente Directiva no se aplicará a esas circulaciones.~~

↓ Anexo III.6(2)

~~3. No obstante lo dispuesto en el artículo 32, los Estados miembros no mencionados en el artículo 2, apartado 2, párrafos tercero y cuarto, de la Directiva 92/79/CEE podrán, en lo referente a los cigarrillos que puedan introducirse en su territorio sin pago de impuestos especiales, aplicar a partir del 1 de enero de 2014 un límite cuantitativo no inferior a 300 unidades sobre los cigarrillos introducidos a partir de un Estado miembro que aplique, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, párrafos tercero y cuarto, de dicha Directiva, impuestos especiales más bajos que los que se derivan de su artículo 2, apartado 2, párrafo primero.~~

~~Los Estados miembros a que se refiere el artículo 2, apartado 2, párrafos tercero y cuarto, de la Directiva 92/79/CEE que recauden un impuesto especial de al menos 77 EUR por 1 000 cigarrillos, con independencia del precio medio ponderado de venta al por menor, podrán, a partir del 1 de enero de 2014, aplicar un límite cuantitativo no inferior a 300 unidades sobre los cigarrillos introducidos en su territorio sin pago de impuestos especiales a partir de un Estado miembro que aplique un impuesto especial más bajo de conformidad con el artículo 2, apartado 2, párrafo tercero, de dicha Directiva.~~

~~Los Estados miembros que apliquen un límite cuantitativo de conformidad con los párrafos primero y segundo del presente apartado informarán de ello a la Comisión. Podrán proceder a los controles necesarios a condición de que estos no afecten al funcionamiento adecuado del mercado interior.~~

↓ 2008/118/CE (adaptado)

Artículo ~~564~~

☒ Transposición ☒

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el ☒ 31 de diciembre de 2020 ☒ ~~1 de enero de 2010~~, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en ☒ los artículos 3, 4, 7, 13, 17, 18, los artículos 20 a 23, los artículos 26 a 30, los artículos 34 a 47, los artículos 55 y 56 y el artículo 58 ☒ ~~la presente Directiva con efecto de 1 de abril de 2010~~. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

☒ Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55, aplicarán dichas medidas a partir del 1 de abril de 2021. ☒

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas ~~harán~~ incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Incluirán asimismo una mención que precise que las referencias hechas en las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en vigor a las Directivas derogadas por la presente Directiva se entenderán hechas a la presente Directiva. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia y la formulación de dicha mención .

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo ~~57~~~~47~~

Derogación

~~1.~~ La Directiva ~~92/12/CEE~~ 2008/118/CE, en su versión modificada por los actos que figuran en el anexo I, parte A, queda derogada con efectos a partir del ~~1 de abril de 2010~~ 2021, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros con respecto a los plazos de incorporación al Derecho nacional y las fechas de aplicación de las Directivas que se indican en el anexo I, parte B .

~~Seguirá siendo aplicable, no obstante, con los límites y para los fines definidos en el artículo 46.~~

~~2.~~ Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el anexo II .

Artículo ~~58~~~~49~~

Entrada en vigor y aplicación

La presente Directiva entrará en vigor ~~al día siguiente~~ a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los artículos 1, 2, 5, 6, los artículos 8 a 12, los artículos 14 a 16, los artículos 19, 20, 24 y 25, los artículos 31 a 33, los artículos 48 a 51, los artículos 52 a 54, el artículo 57 y el artículo 59 se aplicarán a partir del 1 de abril de 2021.

Artículo ~~59~~~~50~~

Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente